BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 28 DE AGOSTO DE 1989 — A 28,00

Nº 26.705

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

SECRETARIA DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 124.052

HORACIO GASTIABURO
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

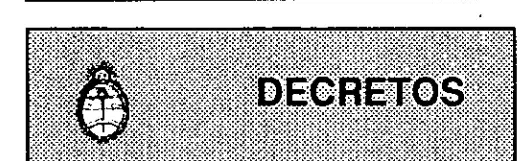
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

SUMARIO

(Continúa en pág. Nº 2)



DECRETOS

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 544/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Paraguay.

Bs. As., 16/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PARAGUAY, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Floro E. BOGADO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 545/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República del Perú.

Bs. As., 16/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DEL PERU, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Francisco Julián LICASTRO GIMENEZ.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 546/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Arabe de Siria.

Bs. As., 16/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ARABE SIRIA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Munir MENEM.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 547/89

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay.

Bs. As., 16/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Benito Pedro LLAMBI.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA

Decreto 564/89

Desígnase Presidente en su Directorio en representación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 18/8/89

VISTO el Decreto nº 3256/65, ratificado y modificado por la Ley nº 16.887, y

CONSIDERANDO:

Que el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ha propuesto a la persona que lo representará en el Directorio de la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA, en carácter de Presidente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para integrar el Directorio de la CAJA DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA ESTIBA en representación del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, al DOCTOR D. Oscar Horacio MIRO (D. N. I. Nº 10.083.227) quien ejercerá la Presidencia del mismo.

Art. 2º — El funcionario designado en el artículo anterior durará CUATRO (4) años en el ejercicio de sus funciones.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 565/89

Créase un cargo extraescalafonario en la Unidad Ministro de Trabajo y Seguridad Social.

Bs. As., 18/8/89

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, habida cuenta las exigencias que plantea la actual situación socio-laboral, contar con el concurso de especialistas en la materia que actúen como órgano de asesoramiento para temas específicos que le solicite el titular de ese Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Créase en la UNIDAD MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, UN (1) cargo extraescalafonario, cuyo titular que carecerá de estabilidad, desempeñará la función de JEFE DE GABINETE DE ASESORES con las responsabilidades que el titular de dicho Departamento de Estado le encomiende.

Art. 2º — Asígnase al funcionario que ejerza la titularidad del cargo creado por el artículo anterior, rango y jerarquía de SUBSECRETARIO, quien será designado por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta del referido Ministro y cesará automáticamente en sus funciones al término de la gestión de dicha autoridad, o a requerimiento de ésta.

Art. 3º — El funcionario que sea designado en el cargo creado por el artículo 1º, será asistido por DOS (2) asesores, Categoría 24, con carácter de excepción a lo establecido por el artículo 2º del Decreto Nº 15 del 10 de diciembre de 1983, los que serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y cesarán automáticamente en sus funciones al término de la gestión de la autoridad que lo designe o a su requerimiento.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos provisionalmente y hasta tanto se arbitren los específicos, con los créditos disponibles del Presupuesto General de la Administración Nacional en la parte correspondiente a la jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 5º — Derógase el Decreto 1824 de fecha 16 de noviembre de 1987.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Triaca. — Néstor M. Rapanelli.

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Decreto 566/89

Otórgase a su Interventor la compensación establecida por el Decreto Nº 1840/86 y normas concordantes.

Bs. As., 18/8/89

VISTO los Decretos Nros. 1343/74, 1569/85 y 1840/86, y

CONSIDERANDO:

Que tales normas prevén, entre otras medidas, un régimen especial de compensación de los mayores gastos en que incurran los funcionarios convocados por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir funciones políticas cuando su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la sede de los respectivos organismos en que revistan.

Que por Decreto Nº 95, de fecha 8 de julio de 1989, rectificado por su similar Nº 153/89, se designó Interventor en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION al señor León GUINSBURG, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de La Rioja, Capital de la Provincia del mismo nombre.

Que por el artículo 2º de la norma mencionada se dispuso que el organismo intervenido actuará en el ámbito de la Presidencia de la Nación, con dependencia directa del Poder Ejecutivo Nacional, quedando simultáneamente sin efecto toda disposición que, directa o indirectamente, estableciera otra vinculación jurisdiccional.

Que en virtud de lo expresado con anterioridad, corresponde otorgar la mencionada compensación, en tanto el funcionario de que se trata mantenga su residencia fuera del radio establecido en las normas antecedentes.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86º, inciso 1º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase al Interventor en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION señor León GUINSBURG (M. I. Nº 4.416.616), la compensación establecida por el Decreto Nº 1.840/86 y normas concordantes, mientras su residencia permanente se encuentre a una distancia superior a los 100 Km. de la Capital Federal.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Eduardo Bauzá.

JUSTICIA MILITAR

Decreto 567/89

Cese del Secretario Permanente de Consejo de Guerra de Comando. Nómbrase a su reemplazante.

Bs. As., 18/8/89

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario hacer cesar al actual SECRETARIO PERMANENTE DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO y nombrar el correspondiente reemplazo.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 del Código de Justicia Militar corresponde al PODER EJECUTIVO NACIONAL el dictado de la medida de que se trata.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Cese como SECRETARIO PERMANENTE DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO el Teniente Coronel de Educación Física D. Jorge Oscar CUADRADO VIERA (MI 4.571.846), nombrado por Decreto nº 2322 del 15 de diciembre de 1986.

Art. 2º — Nómbrase SECRETARIO PERMANENTE DE CONSEJO DE GUERRA DE COMANDO al Mayor Veterinario D. Alberto Omar GARGAGLIONE (MI 8.536.442), del COMANDO DEL Vto CUERPO DE EJERCITO "TENIENTE GENERAL JULIO ARGENTINO ROCA".

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — MENEM. — Italo A. Luder.

DEUDA PUBLICA

Decreto 570/89

Modificación del Decreto 377/89

Bs. As., 18/8/89

VISTO el Decreto nº 377 del 27 de julio de 1989 por el que se dispone la reestructuración de determinadas obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA y de las entidades financieras, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente que la refinanciación de los depósitos a plazo fijo ajustables, regulados por Comunicación "A" 1388, se realice a sus respectivos vencimientos.

Que por Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL se establece un gravamen de emergencia, por única vez, sobre determinados activos financieros, entre los que se incluyen los activos a reestructurar según el Decreto Nº 377 del 27 de julio de 1989.

Que la decisión de efectuar en distintas fechas la reestructuración de las obligaciones de las entidades financieras, modifica la determinación del monto global del BONO DE CONSOLIDACION a emitir.

Que por restricciones de la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, los fondos obtenidos por Gobierno por venta del BONO CONSOLIDADO a dicha institución para atender la reestructuración de sus obligaciones, no pueden ser colocados en un depósito remunerado por ese Banco.

Que atento a lo expuesto, es necesario modificar determinados artículos del citado Decreto Nº 377 del 27 de julio de 1989.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyense los artículos 1º, 2º, 3º y 5º del Decreto Nº 377 del 27 de julio de 1989, por los siguientes:

"Artículo 1º — Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la DEUDA PUBLICA INTERNA que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente Decreto".

Dispónese la refinanciación, a sus respectivos vencimientos, de las obligaciones de la entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales depósitos que se indican en el artículo siguiente, mediante la entrega del título cuya emisión se dispone por el presente Decreto".

"Artículo 2º — En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO NACIONAL, procederá a emitir el BONO DE CONSOLIDACION cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las LETRAS AJUSTABLES DEL TESORO NACIONAL emitidas según las Comunicaciones "A" 1295, "A" 1332, "A" 1335, "A" 1336, "A" 1338 y sus complementarias, de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN LA CARTERA DE VALORES PUBLICOS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA emitidos según las Comunicaciones "A" 1372, "A" 1416, "A" 1423, "A" 1432, "A" 1447 y sus complementarias y, de los DEPOSITOS A PLAZO FIJO AJUSTABLES regulados por la Comunicación "A" 1388 excepto los incluidos en el Anexo III y de los CERTIFICADOS DE PARTICIPACION EN TITULOS PUBLICOS en cartera del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA éste adquirirá el BONO DE CONSOLIDACION al GOBIERNO NACIONAL, para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El GOBIERNO NACIONAL invertirá los recursos obtenidos por esta operación en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del BONO DE CONSOLIDACION, en activos remunerados, con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida".

"Artículo 3º — El canje de las obligaciones de la Deuda Pública Interna será realizado antes del 15 de setiembre de 1989, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el BONO DE CONSOLIDACION se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de reestructuración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustado al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989".

La refinanciación de las obligaciones de las entidades financieras y de los Certificados de Participación vinculados con tales obligaciones será realizado a sus respectivos vencimientos. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal ajustado más intereses corridos a la fecha de vencimiento original de las obligaciones a refinanciar. Con tal fin de atender el cumpli-

miento de las obligaciones impositivas surgidas del gravamen de emergencia por única vez dispuesto por el Decreto Nº 560 del 18 de agosto de 1989, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a refinanciar más sus ajustes e intereses, del importe correspondiente a la incidencia de tal gravamen".

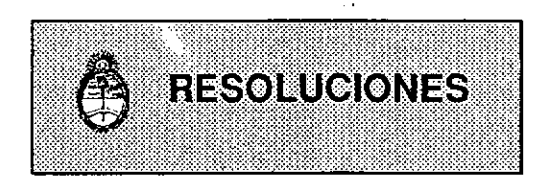
"Artículo 5º — El BONO DE CONSOLIDACION será al portador, emitido en Australes por hasta un monto global en valor nominal necesario para atender la reestructuración de las obligaciones a las que alude el presente Decreto.

La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción".

Art. 2º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA para determinar el procedimiento a regir en la reconversión de los depósitos ajustables regulados por al Comunicación "A" 1388.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Néstor M. Rapanelli.



Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

PRECIOS

Res. 40/89

Fíjase el precio del kilogramo de grasa butirosa.

Bs. As., 2/8/89

VISTO el Artículo 9º de la Ley 23.359 por el cual se establece el mecanismo para la fijación del precio del kilogramo de la grasa butirosa, y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Comisión de Concertación de Política Lechera los representantes de la industria y de la producción, no han logrado unanimidad en la determinación de dicho precio.

Que de acuerdo al Artículo 9º de la Ley 23.359 al no existir unanimidad corresponde a esta Secretaría laudar el precio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desde el 1º de agosto hasta el 30 de setiembre de 1989 se fija como precio de la producción la suma de MIL TRESCIENTOS AUSTRALES (₳ 1.300.-) por kilogramo de grasa butirométrica.

Art. 2º — Las bonificaciones previstas en el Decreto-ley nº 6640/63 y sus modificaciones serán abonadas tomando como base este precio.

Art. 3º — La producción entregada por el productor se deberá abonar a los precios fijados en el Artículo 1º, en las fechas que en cada caso se establecen de acuerdo a la fecha de entrega:

FECHA DE ENTREGA	FECHA DE PAGO
1º al 15 de agosto de 1989	1º de Setiembre de 1989
16 al 31 de agosto de 1989	15 de Setiembre de 1989
1º al 15 de setiembre de 1989	1º de Octubre de 1989
16 al 30 de setiembre de 1989	15 de Octubre de 1989

Art. 4º — Desde el 1º al 31 de Agosto de 1989 no se efectuarán aportes al FOPAL.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Felipe C. Sola.

Ministerio de Economía

INVERSIONES EXTRANJERAS

Res. 51/89

Apruébanse inversiones a ser realizadas en las empresas Bellsouth Inversora S. A., Citicorp Capital Investors S. A., Motorola Argentina S. A. y Compañía de Radiocomunicaciones Moviles S. A.

Bs. As., 22/8/89

VISTO el expediente Nº 85.001/89 del Registro de la SUBSECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que se han presentado los inversores extranjeros BELLSOUTH ENTERPRISES INC., CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION y MOTOROLA INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION solicitando la aprobación de sendas propuestas de inversión a ser realizadas en las siguientes empresas receptoras: BELLSOUTH INVERSORA S. A., CITICORP CAPITAL INVESTORS S. A. y MOTOROLA ARGENTINA S. A. por los montos de hasta TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 3.481.607.-), UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.283.750.-) y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2.139.393.-), respectivamente.

Que la empresa local de capital extranjero BELLSOUTH INVERSORA S. A. solicita la aprobación de una propuesta de inversión a ser realizada en la empresa receptora B. A. CELULAR INVERSORA S. A. por un monto en australes equivalente a la suma de hasta TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 3.481.607.-).

Que las empresas locales de capital extranjero B. A. CELULAR INVERSORA S. A. y MOTOROLA ARGENTINA S. A. solicitan se les apruebe las inversiones ya efectuadas por las sumas de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (u$s 2.335.272,91) equivalentes a AUSTRALES CIENTO SEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON UN CENTAVO (₳ 106.005.414,01) y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.965.227.-), equivalentes a AUSTRALES NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATRO CIENTOS DOS CON UN CENTAVO (₳ 93.711.402,01), respectivamente, como así también las inversiones a ser efectuadas por el equivalente en australes de hasta TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NUEVE CENTAVOS (u$s 13.371.407,09) y de hasta CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 5.174.166) respectivamente, todo ello en relación a la empresa receptora COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A.

Que con las aludidas inversiones no cambia la calificación de las empresas receptoras, que siguen siendo locales de capital extranjero.

Que la DIRECCION NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS se expidió favorablemente sobre las propuestas.

Que la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNICA del MINISTERIO DE EDUCACION Y JUSTICIA y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA dieron asimismo su conformidad a lo peticionado.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS tomó la intervención correspondiente.

Que las presentes inversiones se hallan encuadradas en los artículos 4º, inciso 1), 6º, inciso 2) y 10 de la Ley Nº 21.382 (T.O. 1980) y 43, 49 y 85 inciso a) del Decreto Nº 103 del 19 de enero de 1981.

Que el artículo 2º, inciso d), apartado 15, del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985 faculta para el dictado de la presente.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las inversiones propuestas por los inversores extranjeros BELLSOUTH ENTERPRISES INC., CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION y MOTOROLA INTERNATIONAL DEVELOPMENT CORPORATION por los montos de hasta TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 3.481.607.-), UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.283.750.-) y DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 2.139.393.-), por cada inversor, a ser realizadas en las empresas receptoras BELLSOUTH INVERSORA S. A., CITICORP CAPITAL INVESTORS S. A. y MOTOROLA ARGENTINA S. A. respectivamente.

Art. 2º — Apruébase la inversión solicitada por la empresa local de capital extranjero BELLSOUTH INVERSORA S. A. a ser efectuada en la empresa receptora B. A. CELULAR INVERSORA S. A. por un monto en australes equivalente a la suma de hasta TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 3.481.607).

Art. 3º — Apruébanse las inversiones ya realizadas por las empresas locales de capital extranjero B. A. CELULAR INVERSORA S. A. y MOTOROLA ARGENTINA S. A. por los montos de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (u$s 2.335.272,91), equivalentes a AUSTRALES CIENTO SEIS MILLONES CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON UN CENTAVO (₳ 106.005.414,01) y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 1.965.227.-), equivalente a AUSTRALES NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS DOS CON UN CENTAVO (₳ 93.711.402,01), respectivamente, en la empresa receptora COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A.

Art. 4º — Apruébanse las inversiones a ser efectuadas por las empresas locales de capital extranjero B. A. CELULAR INVERSORA S. A. y MOTOROLA ARGENTINA S. A. por el equivalente en australes de hasta TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SIETE DOLARES ESTADOUNIDENSES CON NUEVE CENTAVOS (u$s 13.371.407,09) y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS DOLARES ESTADOUNIDENSES (u$s 5.174.166.-), respectivamente, en la empresa receptora COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES S. A.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Néstor M. Rapanelli.

Secretaría de Planificación

ADHESIONES OFICIALES

Res. 65/89

Declárase de interés nacional las "VI. Jornadas de Geografía" - Congreso Nacional e Internacional.

Bs. As., 17/8/89

VISTO el Expediente Nº 01.594/89 del registro de la SECRETARIA DE PLANIFICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO — Facultad de Filosofía y Letras— ha solicitado a esta Secretaría se declare de interés nacional las "VI JORNADAS DE GEOGRAFIA" — Congreso Nacional e Internacional—, que se llevará a cabo en la Provincia de Mendoza, entre los días 20 a 24 de setiembre del corriente año.

Que el Instituto de Geografía de la Facultad de Filosofía y Letras ha organizado dicho evento como parte de los actos celebratorios del Cincuentenario de la Universidad Nacional de Cuyo, con la participación de geógrafos de distintas nacionalidades.

Que el temario de este encuentro es extenso ya que comprende comunicaciones, conferidas y preparación para trabajos de campo — geografía urbana y agraria, alto valle del río Mendoza—; y además para los participantes que lo deseen habrá una excursión explicada al sur de la provincia de Mendoza, con visita al centro internacional de esquí "Las Leñas".

Que la presente medida no presupone costo fiscal alguno.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, según lo dispuesto por el Decreto Nº 1705/84 y la Resolución S. G. Nº 309/87.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha emitido opinión previa favorable, conforme lo establecido en el Decreto Nº 101/85, artículo 1º, Inciso 11), párrafo 2º).

Que por lo expuesto, se estima pertinente otorgar a dichas jornadas el carácter de interés nacional, razón por la cual y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1º, Inciso 11), del Decreto Nº 101/85, procede disponer de conformidad.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PLANIFICACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional las "VI JORNADAS DE GEOGRAFIA" — Congreso Nacional e Internacional—, a realizarse en la Provincia de Mendoza, entre los días 20 a 24 de setiembre de 1989.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Moisés Ikonicoff.

Secretaría de Justicia

JUSTICIA

Res. 89/89

Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal Defensoría Nº 15 adscribiéndoselo a la Defensoría Nº 4.

Bs. As., 16/8/89

VISTO la Ley nº 23.575 en virtud de la cual se crearon Defensorías de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, y

CONSIDERANDO:

Que si bien se crearon las citadas Defensorías, algunas de ellas serán habilitadas en oportunidad de concluirse las tareas de adecuación del edificio en el que habrán de instalarse.

Que no obstante lo expuesto, se observa que la Defensoría de Pobres, Incapaces y Ausentes para los Tribunales en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal nº 4, sobrelleva una elevada carga de trabajo, razón por la cual es necesario proceder al nombramiento de un adscripto.

Por ello, en uso de las facultades otorgadas al suscripto por Resolución M. E. J. nº 2111/86,

EL SECRETARIO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE LA CAPITAL FEDERAL, DEFENSORIA Nº 15, al señor doctor Mauricio Adolfo ZAMUDIO (Mat. nº 8.110.853).

Art. 2º — Adscríbase al señor doctor Mauricio Adolfo ZAMUDIO (Mat. nº 8.110.853), a la DEFENSORIA DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES PARA LOS JUZGADOS NACIONALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL Nº 4.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y archívese. — Julio Oyhanarte.

Secretaría de Industria y Comercio Exterior

ADHESIONES OFICIALES

Res. 423/89

Declárase de interés nacional a la "12a. Feria de las Naciones".

Bs. As., 18/8/89

VISTO, el Expediente Nº 16.547/89, del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR, por el cual la COOPERADORA DE ACCION SOCIAL, solicita se declare de interés nacional a la "12a. FERIA DE LAS NACIONES" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 8 al 19 de noviembre del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que la muestra organizada tiene como objetivo básico exponer los adelantos recientes en producciones manufactureras de distintos países.

Que la citada Feria se realiza con el objetivo de recaudar fondos para emprendimientos de carácter social.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO ha prestado su conformidad.

Que en consecuencia la mencionada Exposición se hace acreedora a la declaración de interés nacional.

Que el Servicio Jurídico Permanente de esta Secretaría, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta conforme a las facultades otorgadas por el Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA Y COMERCIO EXTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional a la "12a. FERIA DE LA NACIONES" que se llevará a cabo en la ciudad de Buenos Aires del 8 al 19 de noviembre del corriente año.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar H. Saggese.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 635/89

Llámase a concurso de anteproyectos para la producción por el sistema de coparticipación de películas de largometraje.

Bs. As., 9/5/89

VISTO el Artículo 52 de la Ley 17.741 ratificado por el Artículo 7º de la Ley modificatoria 20.170, que contempla la producción de largometraje por parte del Instituto Nacional de Cinematografía por el sistema de coparticipación, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución I. N. C. Nº 225 del 23 de febrero de 1987 se puso en práctica por primera vez el sistema de producción por coparticipación establecido en la Ley de fomento.

Que resulta conveniente continuar con la promoción de dicho sistema, que permite el desarrollo de la Cinematografía Argentina en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos industriales y comerciales.

Que debe procederse a realizar un nuevo llamado a concurso de anteproyectos de producción, teniéndose en cuenta la experiencia adquirida en el llamado anterior.

Que debe asignarse el monto que puede aportar el Instituto Nacional de Cinematografía.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llámase a concurso de anteproyectos para la producción por el sistema de coparticipación de hasta cinco películas de largometraje, de conformidad con el régimen previsto por el Artículo 52 de la Ley Nº 17.741, confirmada por el Artículo 7º de la Ley modificatoria 20.170 y según las disponibilidades presupuestarias.

Art. 2º — Establécese como fecha de apertura de inscripción el 10 de mayo de 1989 y como fecha de cierre el 10 de junio de 1989.

Art. 3º — Determínase la presentación de los siguientes requisitos:

a) Libro cinematográfico en seis (6) ejemplares.

b) Certificado de Depósito Legal en la Dirección Nacional del Derecho de Autor.

c) Autorización del autor.

d) Declaración del Director de que es idea original (en caso de que lo sea o adaptación original).

e) Presupuesto del film a realizar, rubro por rubro, con discriminación de los aportes de Capital, bienes y servicios personales (sea por parte del Coparticipante, del I. N. C. y eventuales asociados, determinándose los porcentajes de los aportes de cada uno).

f) Antecedentes del Director, autores y técnicos.

g) Memoria descriptiva que permita evaluar el anteproyecto.

h) Compromiso del Distribuidor a efectos de la participación que establece al Art. 53 de la Ley 17.741 (modificada por las leyes 20.170 y 21.505).

i) El contrato a que hace referencia el punto h) deberá incluir la cantidad mínima de copias y colas para explotación comercial.

j) Monto de la inversión en publicidad para el lanzamiento del film.

Art. 4º — El anteproyecto será evaluado, en primera instancia por el Instituto Nacional de Cinematografía, en cuanto a la factibilidad del mismo desde el punto de vista del presupuesto.

Art. 5º — Una vez aprobada su factibilidad, será evaluado por un Jurado integrado por personas representativas de la actividad cinematográfica, que el I. N. C. designará con posterioridad a la recepción de los proyectos. El jurado seleccionará hasta siete películas, de las cuales la Dirección Nacional de Cinematografía elegirá hasta cinco como ganadoras del presente concurso.

Art. 6º — Determinar como aporte del I. N. C. para cada proyecto seleccionado hasta Australes seis millones (A 6.000.000).

Art. 7º — Posterior a la selección se aplicarán las previsiones de los artículos 54 y 55 de la Ley 17.741 y su modificatoria 20.170 acorde al pliego de condiciones del presente llamado a concurso que servirá de marco normativo al contrato a firmar entre el ganador y el I. N. C.

Art. 8º — El material recepcionado será compatibilizado por la Dirección de Producción e Intercambio, quién evacuará toda consulta de los interesados.

Art. 9º — Los participantes en el llamado a concurso establecido por la presente deberán manifestar expresamente su conocimiento y conformidad del pliego de condiciones del mismo en el momento de su inscripción.

Art. 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación, dése intervención a la Dirección de Administración del I. N. C. y archívese. — Manuel Antín.

PLIEGO DE CONDICIONES
CONCURSO DE ANTEPROYECTOS DE
PRODUCCION POR COPARTICIPACION

Los concursantes al llamado a Concurso de anteproyectos para Producción por Coparticipación deberán cumplir con los siguientes requisitos en el caso de ser seleccionados.

PRIMERO: Se firmará un contrato entre el I. N. C., el Coparticipante y el Distribuidor basado en la Resolución Nº 635/89 y el presente pliego.

Las partes se comprometerán a realizar la película objeto del contrato.

Se fijará fecha máxima para la entrega de la Copia "A".

SEGUNDO: El contrato establecerá el presupuesto general de la película y los porcentajes entonces determinados por parte del I. N. C. y por parte del Coparticipante.

TERCERO: Dentro de los diez días hábiles de la fecha de la firma del contrato, el Coparticipante deberá presentar el Plan de Producción y de filmación definitivo, para la aprobación por parte del I. N. C.. El comienzo del rodaje no podrá superar los 90 días de la firma del Contrato.

CUARTO: La actualización de los montos será conforme a la variación que experimente el Indice de Precios Mayoristas Nivel General del INDEC, entre el mes de la mencionada Resolución y el del mes anterior al de la fecha de efectivo pago. Para el presupuesto presentado por el Coparticipante la actualización será a partir de la fecha de presentación del presupuesto de aportes.

QUINTO: El Coparticipante tendrá un plazo de 15 días hábiles, a partir de la firma del Contrato para ofrecer al I. N. C. las garantías reales o personales adecuadas a fin de avalar los montos a otorgarse. La Dirección de Producción e Intercambio, en acuerdo con la Dirección de Asuntos Jurídicos, determinará si las mismas son satisfactorias.

SEXTO: El Coparticipante deberá realizar un cuadro comparativo entre los gastos previstos (rubro por rubro y semana por semana) y los gastos efectivamente efectuados. Dicho cuadro se confeccionará semanalmente en planillas que corren como anexos al contrato y serán enviados a la Dirección de Producción e Intercambio del I. N. C. para su contralor.

Se considerarán aprobados si en el término de 8 días hábiles a partir de la fecha de recepción, no se formulara observación alguna.

SEPTIMO: Todos los contratos y compromisos que asuma el Coparticipante deberán ser enviados a la Dirección de Producción e Intercambio, en caso de que éstos no sean los habituales serán enviados a la Dirección de Asuntos Jurídicos para su aprobación. Se considerarán aprobados si en término de 8 días hábiles a partir de la fecha de recepción, no se formulara observación alguna. El I. N. C. tendrá derecho de intervenir, de ser necesario en la designación y/o aprobación de elenco artístico y técnico de la película en caso de cualquier modificación al proyecto aprobado en el concurso.

OCTAVO: El Coparticipante se obliga a contratar un Seguro de Accidentes de Trabajo, en un todo de acuerdo a la Ley Nº 9688 y su modificatoria 23.643 y a las Resoluciones dictadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación en esta Materia, que cubra a todo el personal contratado por el Coparticipante incluyendo la cobertura para los casos por acción de derecho común que prevé el Artículo 17º de la Ley Nº 9688.

Además el Coparticipante se obliga a contratar un seguro de Responsabilidad Civil que cubra las lesiones y/o daños que se puedan ocasionar a terceras personas y/o cosas de terceros ajenos a la filmación de la película, debiendo ser las sumas aseguradas acordes con los riesgos y/o sitios en donde se lleva a cabo el rodaje, asimismo el Coparticipante deberá mantener vigente durante todo el rodaje, a favor suyo y del I. N. C., conjuntamente en compañía a satisfacción de este último: a) Seguro de Vida que cubra al elenco artístico principal; b) Seguro de Daños que cubra al equipo, escenografía vestuarios (si son de época), utilería, etc. Las pólizas deberán ser contratadas conjuntamente a favor del Coparticipante y del I. N. C. en una compañía a satisfacción de este último debiendo ser presentadas al I. N. C. por el Coparticipante con cinco días hábiles de anticipación a la fecha de comienzo de rodaje.

NOVENO: El I. N. C. otorgará el dinero y realizará los pagos a través de la Dirección de Administración y el manejo de los fondos se realizará conjuntamente con el Productor Delegado.

Al Coparticipante se le entregarán las cuotas semanales, como previsto en su plan de producción, para los gastos en zona de rodaje.

Las compras de material virgen y otros (magnético perforado, contratos de laboratorios, etc.) se efectuarán en forma directa a través del I. N. C.

DECIMO: El Coparticipante se compromete a presentar el Convenio firmado con el Distribuidor dentro de los 10 días hábiles de la fecha del contrato. Dicho distribuidor deberá ser expresamente aprobado por el I. N. C. El Distribuidor deberá obligarse a producir una rendición de cuentas ante el I. N. C. cada 30 días y depositará la suma que resulte de los productores dentro de los cinco días hábiles siguiente a su producción.

DECIMOPRIMERO: En caso de imprevistos técnicos o de fuerza mayor, debidamente justificados, podrá modificarse el presupuesto de la película, con la aprobación de la Dirección Nacional, previo informe de la Dirección de Producción.

DECIMOSEGUNDO: Las controversias que pudieran surgir entre las partes durante el cumplimiento de este contrato, serán dirimidas por el Jurado del Concurso que seleccionó los anteproyectos y/o la Dirección de Asuntos Jurídicos según corresponda.

DECIMOTERCERO: En caso de incumplimiento por el Coparticipante, de las obligaciones a su cargo, y por causas imputables al mismo, el I. N. C. previa intimación por cinco días a la otra parte, podrá declarar resuelto este contrato, reclamando las sumas entregadas, debidamente actualizadas por el Indice de Precios Mayoristas Nivel General I. N. D. E. C. con más sus costas, costos e interés, asimilándose la forma de pago al régimen vigente para la recuperación de créditos.

DECIMOCUARTO: Cada parte soportará en proporción a lo aportado todos los pagos que correspondan por aportes y derechos de cualquier tipo.

DECIMOQUINTO: Para todos los efectos de este contrato, las partes se someten a la Jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Buenos Aires.

Instituto Nacional de Cinematografía

CINEMATOGRAFIA

Res. 993/89

Modifícase la Resolución Nº 635/89 - INC.

Bs. As., 2/8/89

VISTO la Resolución nº 635/89/INC, y

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de asegurar una mayor participación resulta necesario prorrogar la fecha de cierre del llamado a concurso de anteproyectos para la producción por el sistema de coparticipación.

Que asimismo resulta procedente modificar algunos requisitos a los mismos fines.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINEMATOGRAFIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Artículo 2º de la Resolución nº 635/89/INC, por el siguiente: "Establécese como fecha de apertura de inscripción el 10 de mayo de 1989 y como fecha de cierre el 10 de octubre de 1989".

Art. 2º — Sustitúyese el inciso a) del Artículo 3º de la Resolución nº 635/89/INC, por el siguiente: "Libro cinematográfico en dos (2) ejemplares".

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, dése intervención al Tribunal de Cuentas de la Nación y archívese. — René Mugica.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1838/89

Adecúase la Resolución Nº 2200/82.

Bs. As., 14/8/89

VISTO la Nota Nº 104/88 presentada por la Asociación de Fabricantes de Cemento Portland, donde solicita que para la importación del aludido producto se exija el certificado de calidad aprobado por el CITAC, y

CONSIDERANDO:

Que de los actuados surge la opinión favorable y legal vigente, por parte del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, a través del Decreto Nº 2178/86 y Resolución ST y OP Nº 65/88, donde se reglamenta al respecto;

Que la Resolución Nº 2200/82 — BANA Nº 129/82— En su Anexo III, establece la mecánica a seguir para la importación de la mercadería de referencia:

Que corresponde acceder a lo solicitado y adecuar la norma correspondiente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, inciso i) del Código Aduanero;

Por ello,

EL ADMINISTRADOR
NACIONAL DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo III "A" de la presente que reemplazará al Anexo III de la Resolución Nº 2200/82.

Art. 2º — Derogar el Anexo III de la Resolución Nº 2200/82.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Remítase copia a la Secretaría de Hacienda. Cumplido, archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO III "A"

ANALISIS

1. DEFINICION

Análisis es la operación que permite la distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos.

2. TIPOS DE ANALISIS

2.1 ANALISIS OBLIGATORIO

Es aquel que no depende de la voluntad del demandante y puede ser de aplicación en todos los casos de importación (análisis obligatorio regular) o en casos determinados (análisis obligatorio ocasional).

2.1.1 ANALISIS REGULAR BROMATOLOGICO

Este análisis se efectúa para determinar la aptitud para el consumo de una mercadería.

2.1.2 ANALISIS REGULAR DE IDENTIFICACION

Análisis de derivados del Petróleo

Por decreto Nº 55/54 se establecieron las características de los derivados del petróleo a efectos de ubicarlos dentro de la Nomenclatura Nacional.

2.1.3 ANALISIS REGULAR ESPECIAL

Análisis de Cemento Portland

Para introducir una partida de cemento portland al país, el importador deberá presentar ante la Aduana el certificado de aptitud extendido por el Centro de Investigación Tecnológica Aplicada a la Construcción, dependiente de la Secretaría de Transporte y Obras Públicas, de acuerdo a lo establecido por Decreto Nº 2178/86 y Resolución ST y OP Nº 65/88, ajustándose a lo siguiente:

Con una antelación no menor de tres (3) días hábiles los importadores deberán dar aviso por escrito a la Secretaría de Transporte y Obras Públicas de la llegada de todos los cargamentos, indicando lugar de ingreso y demás datos que hagan posible la identificación de la partida y la extracción de muestras por parte del CITAC.

La extracción de muestras se hará empleando la siguiente metodología:

Nº de bolsas de la partida	Nº de bolsas a separar
Hasta 100	3
Mayor de 100 y hasta 500	5
Mayor de 500 y hasta 4.000	1 de cada 100 o fracción menor

De cada bolsa se extraerá una muestra parcial mínima de 6 kg.; el peso total de las muestras parciales deberá ser como mínimo de 45 kg. El conjunto de las muestras parciales se mezclarán íntimamente sobre una superficie limpia y seca y se dividirá en tres (3) fracciones iguales de 15 kg. cada una denominándolas original (para ensayos en laboratorio del CITAC), duplicado (para ser conservada por el CITAC) y triplicado (para el importador).

2.1.4 ANALISIS OCASIONAL

Análisis de Colorantes Orgánicos Sintéticos

Existen mercaderías para las cuales la simple verificación e inclusive los análisis químicos corrientes no son suficientes para su identificación. Dentro de este tipo de mercaderías se encuentran los colorantes, para los cuales es necesario efectuar análisis químicos complementados con ensayos físicos de tinción y de comparación.

En todos los despachos de importación de materias colorantes orgánicas sintéticas se debe declarar el número de Colour Index.

Además en todos los despachos de importación de colorantes, los importadores deberán establecer el siguiente compromiso, que tiene el carácter de declaración jurada: "Me comprometo a constituirme en depositario fiel de la mercadería que se me entregue sin estar listos los análisis de control, sin derecho a uso hasta que la Aduana lo autorice".

Los parciales de importación que documenten colorantes orgánicos sintéticos, que resulten de Verificación obligatoria, se someterán a la extracción e ingreso a depósito de muestras representativas de la partida, para su posterior análisis.

La extracción de la muestra se realizará por indicación del Verificador y en presencia del interesado, dejándose constancia en el respectivo parcial de despacho.

El Verificador procederá a "verificar conforme" autorizando el traslado de la mercadería al depósito del importador donde permanecerá interdicta, sin derecho a uso, supeditada al resultado del análisis.

Una vez que la pericia química ha resultado favorable, el parcial quedará despachado en forma automática, es decir, sin nueva intervención del Verificador actuante; caso contrario se elevará la correspondiente denuncia por diferencia de calidad.

Los despachos de los colorantes, que no estén incluidos en las listas del Colour Index, (Colour Index s/n), se someterán al mismo procedimiento que los comprendidos en la clave. Los interesados deberán hacerse cargo de los gastos que demanden estas pericias. A tal fin la División Verificación del Departamento Operacional Capital y las dependencias aduaneras del interior del país deberán cumplimentar el formulario OM-1020 según el punto 4.3 del Capítulo I de la presente.

En los despachos de importación de colorantes no comprendidos en la clave, no se hará uso del compromiso establecido en el mismo por el importador, procediendo el Verificador a "despachar conforme".

2.2 ANALISIS FACULTATIVO

Es aquel que depende de la voluntad del demandante y puede ser de control o de clasificación.

La Ley 22.091, que confiere autarquía a la Administración Nacional de Aduanas, establece en su Artículo 4º que podrá disponer la extracción de muestras de mercaderías y la realización de análisis y pericias de las mismas.

2.2.1 ANALISIS DE CONTROL

Es aquel que se realiza para identificar las mercaderías a los efectos de comprobar si su calidad y valor corresponden con lo declarado en el despacho de importación.

2.2.2 ANALISIS DE CLASIFICACION

Es el que se requiere para permitir a la División Clasificación Arancelaria el dictado de la correspondiente Resolución de clasificación.

3. SEGUNDO ANALISIS

Es el que se realiza sobre una partida de mercaderías sobre la cual se ha efectuado una primera pericia.

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que ha intervenido en la extracción de muestras para la primera pericia.

Este análisis será concedido o denegado por el Jefe del Departamento Operacional Capital o los Administradores de las dependencias del interior del país.

El interesado al solicitar un segundo análisis deberá fundamentar su pedido, en alguna causa justificable, a saber: incorrecta extracción de la muestra, escaso número de muestras extraídas, objeción al método de análisis utilizado, etc.

La extracción de las muestras para el segundo análisis se efectuará con la intervención del Jefe de la Sección portuaria, el Verificador y el interesado, extrayéndose por lo menos dos "juegos" de muestras de dos (2) envases distintos; uno de ellos deberá ser el que dio origen al primer análisis.

La extracción de muestras debe cumplir las normas de la presente Resolución.

Los gastos que demande la pericia quedarán a cargo del solicitante.

4. TERCER ANALISIS

Cuando el interesado solicite un tercer análisis por no estar de acuerdo con los practicados anteriormente, éste será requerido al Señor Administrador Nacional de Aduanas, y en caso de que le fuera concedido, el interesado podrá designar un Químico para que lo represente, quien presenciará el nuevo análisis que será practicado con sujeción al horario oficial ajustándose a las siguientes normas:

a) El perito actuante deberá ser químico diplomado en la Universidad Nacional.

b) La Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, con conocimiento del perito y después de tomar en consideración las observaciones que formulare, dispondrá el plan de trabajo, fijando las

determinaciones analíticas y los métodos para efectuarla, reservándose el derecho de ampliar los análisis con las determinaciones que creyera convenientes.

c) Efectuado el análisis correspondiente se consignarán los datos obtenidos en un formulario de análisis que firmará el perito, el químico actuante y el Jefe de Laboratorio de la Sección ejecutora de los análisis y que quedará archivado en la Dirección de las Oficinas Químicas Nacionales.

d) Con los resultados obtenidos, la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales informará de acuerdo al criterio y normas establecidas por Leyes, Decretos y Resoluciones vigentes, clasificando el producto.

e) El informe final será dado a conocer al perito actuante, quien podrá a su vez hacer un nuevo informe por separado expresando su disconformidad con el criterio presentado por la Dirección de Oficinas Químicas Nacionales, si lo estimare pertinente.

5. FACILIDADES PARA EL RETIRO DE LAS PARTIDAS DE PRODUCTOS QUIMICOS DETENIDAS POR ANALISIS

Los importadores de productos químicos detenidos por análisis aduaneros, podrán disponer de los mismos, sin necesidad de esperar su resultado siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Abonar la totalidad de los créditos fiscales correspondientes a la manifestación comprometida y constituir garantía por una suma equivalente al valor en Aduana de la mercadería, más el importe correspondiente a la posible diferencia de los tributos que fueran de aplicación de resultar del análisis mercadería de otra posición arancelaria y con derecho superior al declarado y/o mayor valor al manifestado. Para que esto sea posible, la manifestación comprometida debe cumplir estrictamente las normas que rigen en esta materia.

b) Comprometer en los despachos respectivos una nota de responsabilidad compartida por el despachante interviniente, de que las muestras extraídas son estrictamente representativas del conjunto o partida por contener éstas el mismo producto.

c) Que se trate de partidas homogéneas y que quede en depósito un 10 % de la misma, resto que en ningún caso podrá ser inferior a la unidad.

d) La extracción, acondicionamiento y traslado de las muestras debe hacerse cumpliendo las normas de la presente Resolución.

e) Se deberá extraer un "juego" no menor de tres (3) muestras de cada bulto elegido; una de ellas se someterá a análisis, otra idéntica se entregará al interesado si éste la requiere y la tercera idéntica se depositará en la Sección Muestras de la División Laboratorios.

f) Con los resultados analíticos, los Verificadores procederán a perfeccionar el despacho anotando el número de protocolo correspondiente y estableciendo el "despachado", o en su caso elevado la correspondiente denuncia por diferencia de calidad.

g) Una vez finiquitado el trámite, se procederá a devolver al interesado la muestra depositada en la Sección Muestras de la División Laboratorios.

NOTA: El original Anexo III fue aprobado por Resolución Nº 2200/82. Esta es la primera modificación aprobada por Resolución Nº 1838/89.

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Res. 1843/89

Apruébanse las tasas de interés aplicables a créditos y deudas fiscales.

Bs. As., 14/8/89

VISTO la Resolución Nº 540/89, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 5/89 la Secretaría de Hacienda modificó las tasas de interés a que se refieren los artículos 794 y 797 del Código Aduanero.

Que en la misma resolución estableció las tasas de interés aplicables sobre importes expresados en dólares estadounidenses en los supuestos del artículo 838 del Código Aduanero.

Que también corresponde publicar las tasas de interés aplicables a las situaciones previstas en el artículo 1º inciso f) de la resolución Nº 895/89.

Que, en consecuencia resulta necesario actualizar el ANEXO de la mencionada resolución, a fin de introducir las modificaciones a que se alude en los considerandos precedentes.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I "B" de la presente resolución relacionado con las tasas de interés aplicables a créditos y deudas fiscales, que reemplaza al Anexo "A" de la resolución Nº 540/89

Art. 2º — El Departamento Contabilidad y Finanzas publicará en el Boletín de esta Administración Nacional las variaciones que se produzcan en las tasas detalladas en el Anexo I "B" de la presente, actualizando semestralmente el mencionado anexo.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido. Archívese. — Francisco A. Forns.

ANEXO I "B"

INTERESES RESARCITORIOS Y PUNITORIOS APLICABLES A CREDITOS O DEUDAS FISCALES (1)

1. TASAS A APLICAR EN LOS PERIODOS EN LOS QUE NO SE ACTUALIZA EL CAPITAL (2)

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS	INTERESES PUNITORIOS
20/05/68 al 31/12/77	Art. 95 bis (Ley 17.729) (3)	2 % mensual	-.-
20/05/68 al 31/12/77	Art. 103 bis (Ley 17.729) (3)	-.-	3 % mensual
01/01/78 al 31/05/80	Resol. 1026/77 S. E. H. 834/77 S. E. H. - 2541/78 ANA.	12 % mensual	15 % mensual
01/06/80 al 31/01/82	Resol. 343/80 S. E. H.	10 % mensual	12 % mensual
01/02/82 al 31/08/83	Resol. 69/82 S. E. H.	12 % mensual	15 % mensual
01/09/83 al 30/09/84	Resol. 907/83 M. E.	18 % mensual	23 % mensual
01/10/84 al 30/04/85	Resol. 958/84 M. E.	24 % mensual	30 % mensual
01/05/85 al 31/05/85	Resol. 65/85 S. H.	30 % mensual	40 % mensual
01/06/85 al 14/06/85 (4)	Resol. 101/85 S. H.	36 % mensual	48 % mensual
15/06/85 al 31/08/85 (5)	Resol. 8/85 S. H. - 2289/85 ANA.	42 % mensual	54 % mensual
15/06/85 al 31/10/86 (6)	Resol. 7/85 S. H.	12 % mensual	15 % mensual
01/11/86 al 28/02/87	Resol. 208/86 S. H.	15 % mensual	18 % mensual
01/03/87 al 30/04/87	Resol. 37/87 S. H.	10 % mensual	12 % mensual
01/05/87 al 31/10/88	Resol. 67/87 S. H.	12 % mensual	14 % mensual
01/11/88 al 31/05/89	Resol. 183/88 S. H.	12 % mensual	14 % mensual
01/06/89 al 23/07/89	Resol. 59/89 S. H.	156 % mensual	192 % mensual
24/07/89 en adelante	Resol. 05/89 S. H.	27,95 % mensual	34,40 % mensual

2. TASAS A APLICAR EN LOS PERIODOS EN QUE SE ACTUALIZA EL CAPITAL

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	INTERESES RESARCITORIOS	INTERESES PUNITORIOS
01/01/78 al 30/09/82	Resol. 1026/77 S. E. H. 432/76 S. E. H. - 66/76 S. E. H. y 2541/78 ANA. Art. 2º	1,50 % mensual	2 % mensual
01/10/82 al 31/08/83	Resol. 38/82 M. E.	0,75 % mensual	15 % anual
01/09/83 al 31/10/88 (7)	Resol. 908/83 M. E.	1,00 % mensual	20 % anual
01/11/88 al 31/05/89	Resol. 183/88 S. H.	1,00 % mensual	2 % mensual
01/06/89 al 23/07/89	Resol. 59/89 S. H.	2,00 % mensual	3 % mensual
24/07/89 en adelante	Resol. 05/89 S. H.	1,00 % mensual	2 % mensual

NOTA: (1) Para deudas fiscales se aplica a partir del 23/09/81.

(2) A partir del dictado de la Resolución Nº 3120/88 que modifica el procedimiento vigente hasta el 31/10/88, estas tasas de interés se aplican en los períodos en que no se actualiza el capital.
En el primer período de mora y hasta que comienza a actualizarse el capital, se aplican sobre montos originales no actualizados.
Por último período de mora (desde que deja de actualizarse el capital hasta el día de pago inclusive), se aplican sobre los montos actualizados.

(3) Resoluciones Nº 2486/76, Art. 18 (BANA Nº 146/76) y Nº 2541/78, Art. 3º (BANA Nº 129/78).

(4) Se aplica hasta el día 07/07/85, inclusive, sobre capitales expresados en pesos argentinos, si la cancelación se hubiera producido hasta esa fecha.

(5) Se aplica desde el 15/06/85, si la cancelación ocurre a partir del 08/07/85 inclusive, sobre capitales expresados en pesos argentinos.

(6) Se aplica sobre capitales expresados en australes.

(7) Se aplica sobre capitales actualizados expresados en pesos argentinos o en australes.

3. TASA APLICABLE SOBRE IMPORTES EXPRESADOS EN DOLARES ESTADOUNIDENSES EN LOS SUPUESTOS DEL ARTICULO 838 DEL CODIGO ADUANERO.

PERIODO DE VIGENCIA	NORMA APLICABLE	TASA
24/07/89 en adelante	Resol. 05/89 S. H.	0,74 % mensual

4. TASAS A APLICAR EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIO N (A. N. A.) Nº 895/89 Artículo 1º inciso f)

PERIODO DE VIGENCIA	TASA
27/04/89 al 31/05/89	63,50 % mensual
01/06/89 al 31/07/89	120,00 % mensual
01/08/89 al 31/08/89	21,50 % mensual

NOTA: El original Anexo A fue aprobado por Resolución Nº 540/89.
Modificado por primera vez por Resolución Nº 1280/89
Modificado por segunda vez por Resolución Nº 1843/89

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 23/89

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios a terceros realizados por la Dirección Nacional de Diagnósticos, Control y Métodos.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios a terceros realizados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios en función del incremento de las erogaciones producido en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

Artículo 1º — Actualizar los aranceles por retribución de servicios a terceros prestados por la DIRECCION NACIONAL DE DIAGNOSTICOS, CONTROL Y METODOS del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL establecidos por

Resolución Nº 270/89, los que quedarán fijados según detalle obrante en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º.— La presente medida regirá a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

1. — TRAMITES EN GENERAL

1.1. Visita de asesoramiento (Previo a inscripción) ₳ 3.996,00

2. — AUTORIZACIONES PARA LABORATORIOS

2.1. De análisis y determinaciones varias ₳ 1.338,00

3. — CERTIFICADOS

3.1. De exportación e importación ₳ 534,00

3.2. De libre venta ₳ 534,00

4. — PRODUCTOS APROBADOS

4.1. Extensión de marcas ₳ 534,00

4.2. Cambios de agentes de formulación ₳ 534,00

4.3. Transferencia de titularidad de permiso de uso y comercialización ₳ 534,00

4.4. Cambio de marca ₳ 534,00

5. — ASESORAMIENTOS TECNICOS

5.1. Entrenamientos (por hora) ₳ 270,00

6. — AFTOSA

6.1. Diagnóstico

6.1.1. Portadores virus aftosa (por análisis) ₳ 804,00

6.1.2. Estomatitis vesicular (Exportación e importación por análisis) ₳ 612,00

6.1.3. Muestras internas a laboratorios productores de vacuna Fiebre Aftosa (por análisis) ₳ 804,00

6.1.4. Diagnóstico antígeno VIA ₳ 210,00

6.2. Reactivos

6.2.1. Producción sueros hiperinmunes (c/10 animales) ₳ 210,00

6.2.2. Producción hemolisina (c/10 animales) ₳ 210,00

6.2.3. Producción complemento (c/10 animales) ₳ 120,00

6.3. Cepas

6.3.1. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 1.872,00

7. — RABIA

7.1. Serología - seroneutralización (por suero) ₳ 156,00

7.2. Serología - contra inmunoelectroforésis ₳ 132,00

7.3. Controles de vacunas - retiro de muestras y prueba fuera de cronograma ₳ 2.664,00

7.4. Entrega de biológicos - vacuna de referencia (más de tres veces al año) ₳ 1.338,00

7.5. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 1.338,00

7.6. Estandarización de reactivos, titulac. de cepas ₳ 2.664,00

7.7. Estandarización de reactivos, vacunas de referencia ₳ 4.002,00

7.8. Diagnóstico I. F. (por muestra) ₳ 264,00

8. — ENCEFALOMIELITIS EQUINA

8.1. Serología - fijación por complemento (por suero) ₳ 210,00

8.2. Identificación de cepas ₳ 378,00

8.3. Estandarización de reactivos, titulac. de cepas ₳ 3.096,00

8.4. Entrega de cepas (más de tres veces al año) ₳ 690,00

9. — MUERMO Y DURINA

9.1. Serología (por suero) ₳ 114,00

10. — AVES

10.1. Potencia a vacunas contra enfermedad de Newcastle ₳ 13.866,00

10.2. Provisión de cepas de descarga Newcastle ₳ 3.252,00

11. — BOVINOS, PORCINOS Y ANEMIA

11.1. Serología

11.1.1. Aujeszky ₳ 234,00

11.1.2. I. B. R. ₳ 234,00

11.1.3. Parvovirus porcino ₳ 192,00

11.1.4. Diarrea viral bovina ₳ 216,00

11.1.5. Leucosis bovina ₳ 210,00

11.1.6. Anemia infecciosa equina ₳ 210,00

11.1.7. Lengua azul ₳ 228,00

11.1.8. Piroplasmosis equina ₳ 156,00

11.2. Diagnóstico virológico sin necropsia ₳ 744,00

11.3. Provisión de cepas de descarga (más de tres veces al año) ₳ 3.918,00

11.4. Control de potencia para terceros ₳ 2.484,00

12. — PATOLOGIA

12.1. Histopatológico

12.1.1. De 1 a 5 muestras ₳ 264,00

12.1.2. De 6 o más muestras ₳ 426,00

12.2. Necropsia

12.2.1. Animales pequeños ₳ 300,00

12.2.2. Animales medianos ₳ 426,00

12.2.3. Animales grandes

12.2.3.1. Por 1 animal ₳ 612,00

12.2.3.2. Por 2 animales ₳ 882,00

12.2.3.3. Por 3 animales ₳ 1.038,00

12.2.4. Fetos

12.2.4.1. Por 1 a 3 animales ₳ 426,00

12.2.4.2. Por 3 a 6 animales ₳ 552,00

12.3. Diagnóstico ₳ 426,00

12.4. Hormonas (análisis histopatológico) ₳ 462,00

13. — BRUCELOSIS

13.1. Antígenos brucélicos. Placa, tubo, Rosa de Bengala, Rivanol y Ring Test (por ml.) ₳ 24,00

13.2. Antígeno brucela ovis (por ml.) ₳ 216,00

13.3. Diagnóstico

13.3.1. Prueba rápida

13.3.1.1. Arancel por muestra 1a5 ₳ 42,00

13.3.1.2. Arancel por muestra 6a20 ₳ 36,00

13.3.1.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 24,00

13.3.2. Prueba lenta y 2 - mercapto etanol

13.3.2.1. Arancel por muestra 1a5 ₳ 54,00

13.3.2.2. Arancel por muestra 6a20 ₳ 42,00

13.3.2.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 36,00

13.3.3. Rosa de Bengala

13.3.3.1. Arancel por muestra 1a5 ₳ 42,00

13.3.3.2. Arancel por muestra 6a20 ₳ 36,00

13.3.3.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 24,00

13.3.4. Inmunodifusión

13.3.4.1. Arancel por muestra 1a5 ₳ 72,00

13.3.4.2. Arancel por muestra 6a20 ₳ 60,00

13.3.4.3. Arancel por muestra 21 o más ₳ 54,00

13.3.5. Fijación del complemento (por muestra) ₳ 132,00

13.4. Entrega de cepas de referencia (c/una) ₳ 666,00

13.5. Análisis para la determinación de Brucelosis en animales destinados a la importación y exportación y Patagonia Argentina ₳ 156,00

13.6. Control de antígenos brucélicos por serie (por ml.) ₳ 5,40

14. — LEPTOSPIROSIS

14.1. Serología

14.1.1. Arancel por muestra 1a30 ₳ 132,00

14.1.2. Arancel por muestra 31a60 ₳ 120,00

14.1.3. Arancel por muestra 61 o más ₳ 102,00

15. — TUBERCULOSIS - PARATUBERCULOSIS

15.1. Diagnóstico serológico de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 402,00

15.2. Diagnóstico bacteriológico de Tuberculosis y de Paratuberculosis (por muestra) ₳ 1.068,00

16. — BACTERIOLOGIA GENERAL

16.1. Diagnóstico de vibriosis (por muestra) ₳ 264,00

16.2. Control de inocuidad de vacunas y bacterinas (por serie) ₳ 2.664,00

16.3. Diagnóstico de Salmonelosis bovina (por muestra) ₳ 132,00

16.4. Provisión de antígeno Pullorum ₳ 264,00

16.5. Conjugados para inmunofluorescencia. Vibriosis, mancha (por ml.) ₳ 1.680,00

16.6. Diagnóstico de Metritis contagiosa equina (por muestra) ₳ 264,00

16.7. Antibiograma ₳ 534,00

16.8. Autovacunas (por 1000 dosis) ₳ 7.998,00

16.9. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes aerobios (por muestra) ₳ 804,00

16.10. Diagnóstico bacteriológico de gérmenes anaerobios (por muestra) ₳ 1.068,00

17. — ANALISIS QUIMICOS DE PRINCIPIOS ACTIVOS EN:

17.1. Medicamentos

17.1.1. Hórmonas y estereoides ₳ 1.068,00

17.1.2. Antibióticos ₳ 864,00

17.1.3. Quimioterápicos ₳ 864,00

17.1.4. Vitamínicos ₳ 1.068,00

17.1.5. Antiparasitarios internos ₳ 864,00

17.1.6. Antiparasitarios externos ₳ 1.302,00

17.1.7. Garrapaticidas y antisárnicos ₳ 3.468,00

17.1.8. Garrapaticidas y antisárnicos (aprobación) ₳ 7.734,00

17.1.9. Fármacos en general ₳ 1.068,00

17.2. Suplementos para alimentación de los animales

17.2.1. Minerales ₳ 204,00

17.2.2. Alimenticios, medicamentosos ₳ 864,00

17.2.3. Antibióticos, vitamínicos y quimioterápicos ₳ 864,00

18. — OTROS ANALISIS QUIMICOS

18.1. Análisis químicos toxicológicos ₳ 1.068,00

18.2. Análisis químicos de bioelementos ₳ 264,00

19. — ENSAYOS FISICO QUIMICOS

19.1. De emulsionables ₳ 666,00

19.2. De vacuna antiaftosa oleosa ₳ 534,00

20. — PARASITOLOGIA

20.1. Evaluación cualitativa y análisis cuantitativo de huevos de helmintos en materia fecal. Enriquecimiento y hpg (por 10 muestras o fracción) ₳ 786,00

20.2. Cultivo, identificación y cuenta de larvas infectantes (L3) de nematodes en materia fecal (Técnicas Corticelli-Lai, Glasgow) ₳ 216,00

20.3. Búsqueda e identificación de larvas de Dictyocaulus spp. (Baermann) (por 10 muestras o fracción) ₳ 324,00

20.4. Cultivo de L3 para fines experimentales (Infestaciones artificiales, reproducción experimental de la enfermedad parasitaria, etc.) ₳ 1.134,00

20.5. Triquinosis

20.5.1. Digestión péptica, mucosa gástrica (L4) o músculo ₳ 702,00

20.5.2. Diagnóstico de triquinosis por triquinoscopía ₳ 204,00

20.6. Estimación de infección de nematodes en las pasturas (lavado de pastos, método Weybrige) ₳ 480,00

20.7. Cuenta e identificación de parásitos maduros e inmaduros en tracto gastrointestinal en el animal muerto (Necropsia) ₳ 1.050,00

20.8. Análisis cualitativo de huevos de Fasciola hepática en materia fecal. Método de Dennis, Stone y Swasson (por 10 muestras) ₳ 438,00

20.9 Conservación de helmintos ₳ 192,00

20.10. Protozoología

20.10.1. Coccidiosis, diagnóstico e identificación de coquistes (por 10 muestras o fracción) ₳ 426,00

20.10.2. Babesiosis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 558,00

20.10.3. Trichomoniasis, diagnóstico (por 10 muestras o fracción) ₳ 786,00

20.11. Entomologia

20.11.1. Colección, preservación y tratamiento del material ₳ 132,00

20.11.2. Identificación y diagnóstico de enfermedades ₳ 462,00

20.11.3. Mantenimiento de cepas de larvas de garrapata común del bovino (por 100 tubos o fracción) ₳ 14.862,00

20.11.4. Sarna, garrapata, piojos y pulgas (identificación y diagnóstico) ₳ 306,00

20.11.5. Diagnóstico postmortem de parásitos y/o sus formas larvales en diferentes órganos del animal ₳ 186,00

20.11.6. Parásitos en sangre del animal. Diagnóstico e identificación (por 10 muestras o fracción) ₳ 438,00

20.11.7. Evaluación de la efectividad de drogas contra parásitos externos o internos, Pruebas a campo. Pruebas previas a la oficial ₳ 218.550,00

20.11.8. Fallas en la efectividad de drogas antiparasitarias. Control ₳ 218.550,00

20.11.9. Controles de aprobación sobre garrapaticidas sistémicos para bovinos ₳ 1.500.000,00

20.11.10. Controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos por inmersión ₳ 1.500.000,00

20.11.11. Controles de aprobación a campo sobre productos antisárnicos bovinos u ovinos ₳ 1.000.000,00

20.11.12. Técnicas de quimio resistencia de cepas de garrapatas "in vitro"

20.11.12.1. Larvas por cepa ₳ 4.806,00

20.11.12.2. In Vitro con hembras cada cepa ₳ 16.608,00

21. — RESIDUOS

21.1. Provisión de patrones sintéticos certificados

21.1.1. Mezclas 2 ampollas (1 ml. c/u) ₳ 540,00

21.1.2. Individual 1 ampolla por ml. (3 ppm.) ₳ 540,00

21.1.3. Individual 1 ampolla por ml. (0,03 ppm.) ₳ 150,00

21.2. Provisión de muestras de referencia (10 gr.) Certificadas ₳ 1.344,00

21.3. Preparación de rellenos y columnas gascromatográficas acondicionadas ₳ 4.374,00

21.4. Microtóxicos (PCB) ₳ 2.568,00

21.5. Determinación de Residuos de Plaguicidas

21.5.1. Organoclorados

21.5.1.1. Método A.O.A.C. ₳ 2.000,00

21.5.1.2. Método "Screening" ₳ 1.600,00

21.5.2. Organofosforados. Método FSIS ₳ 1.800,00

21.6. Dosaje de residuos de elementos químicos.

21.6.1. Mercurio en pescados (por c/10 muestras) ₳ 2.712,00

21.6.2. Mercurio en carnes (por muestra) ₳ 1.044,00

21.6.3. Mercurio en otros productos (por muestra) ₳ 378,00

21.6.4. Arsénico ₳ 378,00

21.6.5. Plomo y cadmio ₳ 378,00

21.6.6. Níquel y cobalto ₳ 378,00

21.6.7. Hierro, cobre, manganeso y zinc ₳ 378,00

21.7. Determinación de otros residuos

21.7.1. Bactericidas y bacteriostáticos. Método químico (por muestra) ₳ 2.316,00

21.7.2. Hormonas en carnes (por muestra) ₳ 2.316,00

21.7.3. Antibióticos

21.7.3.1. Método químico (por muestra) ₳ 2.712,00

21.7.3.2. Stop Test (por muestra) ₳ 666,00

21.7.3.3. Bioensayo (por muestra) ₳ 1.650,00

21.7.4. Antiparasitarios (por muestra) ₳ 1.200,00

22. — CONTROL Y/O ANALISIS DE LOS PRODUCTOS Y/O ELEMENTOS A USARSE EN EL AREA DE LOS FRIGORIFICOS, MATADEROS Y FABRICAS

22.1. Generales

22.1.1. Con estudio de expediente de aprobación (por muestra) ₳ 2.712,00

22.1.2. Sin estudio de expediente (por muestra) ₳ 666,00

22.2. Identificación de especies cárneas (por muestra) ₳ 1.548,00

22.3. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para exportación (por muestra) ₳ 1.164,00

22.4. Conservas, semiconservas y grasas elaboradas, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación y/o consumo interno (por muestra) ₳ 1.164,00

22.5. Chacinados secos, frescos, cocidos, salazones secas, húmedas; materias primas, pescados, mariscos, subproductos comestibles e incomestibles, análisis físico-químicos y/o microbiológicos requeridos para la importación, exportación y consumo interno (por muestra) ₳ 1.164,00

22.6. Análisis de aguas físico-químicos y microbiológicos ₳ 264,00

23. — PROTOCOLOS ANALITICOS

23. Certificación ₳ 132,00

24. — INSPECCION Y/O CONTROL DE PARTIDAS

Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán por la inspección y/o control de la totalidad de series o partidas controladas, la suma que resulte de multiplicar el total de las dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida, por el arancel que en cada caso se fija:

24.1. Por dosis de vacuna antiaftosa

24.1.1. Por controles únicamente de inocuidad y bacteriológicos ₳ 1,92

24.1.2. Por controles de inocuidad, bacteriológico y de eficacia ₳ 13,14

24.2. Por dosis de vacuna antibrucélica ₳ 0,222

24.3. Control antígenos brucélicos, por serie (Promedio 15.000 ml.) ₳ 3,42

24.4. Por dosis de vacuna antirrábica ₳ 14,82

24.5. Por cada 100 dosis de vacuna aviar o cada cien mililitros de antígeno aviar ₳ 39,64

24.6. Por dosis de vacuna contra encefalomielitis equina ₳ 10,08

24.7. Por dosis de vacuna c/Peste Porcina ₳ 14,82

24.8. Por dosis de vacuna c/Leptospirosis ₳ 2,22

24.9. Por dosis de vacuna c/moquillo, hepatitis infecciosa canina y parvovirus ₳ 10,08

24.10. Tuberculinas P. P. D. Bovina y aviar ₳ 4,50

Fíjase en AUSTRALES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS (₳ 794.400,00) el costo del diseño de las pruebas por controles de vacunas antiaftosa para los casos en que los laboratorios productores hagan uso de la opción establecida en el Artículo 11 inciso j), de la Resolución Nº 609 del 8 de octubre de 1971. El monto determinado precedentemente deberá ser abonado por las firmas productoras de vacuna antiaftosa de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 25 del Decreto Nº 583/67, modificado por su similar Nº 35/88.

Secretaría de Agricultura Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 24/89

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Inspección de Productos Animales.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE INSPECCION DE PRODUCTOS ANIMALES dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permita compensar el costo de los servicios en función del incremento de las erogaciones producido en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3.324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer las tasas de retribución por servicios de inspección sanitaria animal que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º — Las tasas por habilitación que establece el Artículo 2º del Decreto Nº 2.431 de fecha 15 de julio de 1971, quedan fijadas en las sumas de AUSTRALES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIDOS (₳ 119.922,00.-) y en AUSTRALES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA (₳ 378.150,00.-) respectivamente.

Art. 3º — La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

PLANILLA ANEXA

I — MATADEROS DE BOVINOS, PORCINOS, OVINOS, EQUINOS, ANTILOPES, CIERVOS, JABALIES, CABRITOS Y LECHONES

Por cabeza de animal bovino faenado ₳ 294,00

Por cabeza de animal porcino faenado ₳ 324,00

Por cabeza de animal ovino faenado ₳ 150,00

Por cabeza de animal equino faenado ₳ 294,00

Por cabeza de antílope, jabalí y/o ciervo faenado ₳ 1.182,00

Por cabeza de lechón faenado ₳ 132,00

Por cabeza de cabrito faenado ₳ 84,00

Cualquiera sea el número de cabezas faenada, las tasas mínimas mensuales serán de AUSTRALES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE (₳ 144.120,00.-) para los establecimientos dedicados a la faena de las especies bovina, porcina, ovina, equina, y de AUSTRALES CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS (56.466,00.-) para los establecimientos que faenen animales de las demás especies mencionadas precedentemente.

Esta tasa mínima no será de aplicación para las fábricas de chacinados y afines con mataderos anexos cuya faena diaria no supere los VEINTINUEVE (29) cabezas, debiéndose en este caso seguir el procedimiento reglado en el Artículo 5º del Decreto Nº 2.431 del 15 de julio de 1971.

II — FABRICA DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que introduzcan al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) por mes ₳ 64.986,00

b) Para los que introduzca al año CIEN MIL UNO A DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 A 200.000 kg.), por mes ₳ 108.774,00

c) Para los que se introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO A QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 152.994,00

d) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMO (500.000 a 1.000,.000.kg.), por mes ₳ 225.144,00

e) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 435.114,00

III — GRASERIAS Y SEBERIAS

A — Productos comestibles e incomestibles en el mismo establecimiento o comestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 103.176,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 151.884,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 293.484,00

B — Productos incomestibles únicamente.

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que introduzcan más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 151.884,00

IV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR PRODUCTOS DERIVADOS DE GRASAS Y SEBOS (Glicerinas, Acido Oleoico, Esteártico, Palmítico, etc.)

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 95.952,00

V – ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR GRASAS COMESTIBLES

Unica, por mes ₳ 40.746,00

VI – TRIPERIAS

a) Para los que elaboren hasta DOS MILLONES DE METROS (2.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que elaboren de DOS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE METROS (2.000.001 a 7.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que elaboren de SIETE MILLONES UNO a VEINTE MILLONES DE METROS (7.000.001 a 20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que elaboren más de VEINTE MILLONES DE METROS (20.000.000 m.) de intestinos al año, por mes ₳ 151.884,00

VII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR MARGARINA CON FASE GRASA ANIMAL

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a OCHOCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 800.000 kg.) al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que elaboren de OCHOCIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (800.001 a 2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que elaboren más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 151.884,00

VIII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SECAS O EN POLVO

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 95.952,00

IX – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES SALADAS Y/O CURADAS

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 95.952,00

X – ESTABLECIMIENTOS PARA SECAR O ELABORAR CUAJOS

a) Para los que introduzcan hasta CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan más de CUATROCIENTOS MIL KILOGRAMOS (400.000 kg.) de cuajos al año, por mes ₳ 95.952,00

XI – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR CUEROS CURTIDOS Y/O SALADOS Y/O PIKELADOS

Unica, por mes ₳ 68.226,00

XII – ESTABLECIMIENTOS DE CARNE EN TROZOS Y/O CORTES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 69.456,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 116.268,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 162.078,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 240.678,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 348.132,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 465.120,00

XIII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 348.132,00

b) Para los que elaboren de UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 465.120,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 692.694,00

XIV – ESTABLECIMIENTOS PARA CLASIFICACION DE GLANDULAS U OTRAS ACTIVIDADES AFINES CON CAMARAS FRIGORIFICAS

Unica, por mes ₳ 95.952,00

XV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORACION DE GELATINAS

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 49.974,00

b) Para los que elaboren más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes ₳ 117.684,00

XVI – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE CONSERVAS

A – Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca

a) Para los que introduzcan hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 64.986,00

b) Para los que introduzcan de CIEN MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 108.774,00

c) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 152.994,00

d) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 225.144,00

e) Para los que introduzcan de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 325.680,00

f) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 435.114,00

B – Alimento para perros y gatos, etc. Unica, por mes ₳ 108.764,00

XVII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS AVICOLAS COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 78.504,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 110.412,00

XVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR ANIMALES MUERTOS CON DESTINO A LA PREPARACION DE SEBOS INDUSTRIALES O GUANO

Unica, por mes ₳ 95.952,00

XIX – ESTABLECIMIENTOS PARA ESTERILIZAR HUESOS O ELABORAR HUESOS MOLIDOS, PARTIDOS, GUANO Y/O FERTILIZANTES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan al año más de UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.), por mes ₳ 68.226,00

XX – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION DE MONDONGOS

a) Para los que introduzcan al año CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año CIEN MIL UNO a DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.), por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año DOSCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que introduzcan al año más de QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.), por mes ₳ 151.884,00

XXI – ESTABLECIMIENTOS PARA DEPOSITO, ACOPIO O DISTRIBUCION DE CABRITOS, LECHONES, PRODUCTOS DE LA CAZA, ETC

Unica, por mes ₳ 68.226,00

XXII – ESTABLECIMIENTOS PARA LA ELABORACION Y/O PREPARACION DE MENUDENCIAS INCLUIDAS GLANDULAS

a) Hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.) al año, por mes ₳ 116.268,00

b) Desde CIEN MIL UNO hasta DOSCIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 200.000 kg.) al año, por mes ₳ 162.078,00

c) Desde DOSCIENTOS MIL UNO hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (200.001 a 500.000 kg.) al año, por mes ₳ 240.678,00

d) Desde QUINIENTOS MIL UN KILOGRAMOS en adelante (500.001 kg.) al año, por mes ₳ 348.132,00

XXIII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR CALDOS CONCENTRADOS EN QUE INTERVENGAN CARNES

a) Para los que introduzcan hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 103.176,00

XXIV – ESTABLECIMIENTOS PARA SACRIFICAR, DESOLLAR Y CONSERVAR POR EL FRIO RANAS Y OTRAS ESPECIES

Unica, por mes ₳ 43.842,00

XXV – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PRODUCTOS QUIMICOS Y FARMACEUTICOS CON MATERIA PRIMA DE ORIGEN ANIMAL

a) Para los que introduzcan hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 68.226,00

b) Para los que introduzcan de UN MILLON UNO a DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 95.952,00

c) Para los que introduzcan más de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (2.500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 141.240,00

XXVI – ESTABLECIMIENTOS PARA PREPARAR PLASMA SANGUINEO PARA USO COMESTIBLE

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 78.504,00

b) Para los que introduzcan más de QUINIENTOS MIL LITROS (500.000 lts.) de materia prima al año, por mes ₳ 110.412,00

XXVII – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR ACEITE Y VITAMINICO DE PESCADO

a) Para los que introduzcan hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que introduzcan más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) de materia prima al año, por mes ₳ 95.952,00

XXVIII – DEPOSITOS O BARRACAS PARA CUEROS, PELOS, CERDAS, LANAS

Unica, por mes ₳ 40.746,00

XXIX – DEPOSITOS PARA CUAJOS ELABORADOS

Unica, por mes ₳ 40.746,00

XXX – DEPOSITOS PARA PRODUCTOS CARNEOS, GRASAS, ENVASADOS, ETC.

a) Para los que depositen al año hasta CIEN MIL KILOGRAMOS (100.000 kg.), por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que depositen al año CIEN MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (100.001 a 500.000 kg.), por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que depositen al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.), por mes ₳ 95.952,00

d)) Para los que depositen al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 141.240,00

e) Para los que depositen al año más de DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.000 kg.), por mes ₳ 272.904,00

XXXI – DEPOSITOS PARA HUESOS, ASTAS, PEZUÑAS, FERTILIZANTES O GUANO

Unica, por mes ₳ 68.226,00

XXXII – DEPOSITOS PARA TRIPAS ELABORADAS CON O SIN FRACCIONAMIENTO

a) Para los que depositen al año hasta DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE METROS (10.000.000 m.) de intestinos elaborados, por mes ₳ 68.226,00

XXXIII – CAMARAS FRIGORIFICAS PARA DEPOSITAR CARNES, MENUDENCIAS Y PRODUCTOS CARNEOS

a) Para los que depositen al año hasta CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.), por mes ₳ 95.952,00

b) Para los que depositen al año CINCO MILLONES UNO a DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.001 a 10.000.000 kg.), por mes ₳ 141.240,00

c) Para los que depositen al año más de DIEZ MILLONES DE KILOGRAMOS (10.000.000 kg.), por mes ₳ 204.288,00

XXXIV – REMATES DE CARNES

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.), por mes ₳ 64.986,00

b) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.), por mes ₳ 152.994,00

c) Para los que introduzcan al año de DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.), por mes ₳ 225.144,00

d) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.), por mes ₳ 325.680,00

XXXV – CAMARA PARA DEPOSITAR AVES, HUEVOS, ETC. Y/O CONSERVAS DE PRODUCTOS AVICOLAS

Unica, por mes ₳ 64.986,00

XXXVI – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS COMESTIBLES

Se entiende por huevo comestible industrializado, el huevo desecado liquido congelado, yema liquida, albúmina liquida, yema en polvo, albúmina en polvo, o cualquier otra transformación.

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas ₳ 14,28

La tasa minima no podrá ser inferior a ₳ 64.986,00

XXXVII – DEPOSITO PARA CONSERVACION DE HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas que introduzcan al establecimiento ₳ 2,46

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 64.986,00

XXXVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA INDUSTRIALIZAR HUEVOS INCOMESTIBLES

Por cada cajón que introduzcan de TREINTA (30) docenas ₳ 5,34

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 64.986,00

XXXIX – ESTABLECIMIENTOS PARA LA EXPORTACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción de huevos aptos para exportación, se abonarán ₳ 30,42

La tasa mínima, no podrá ser inferior a ₳ 64.986,00

XL – DEPOSITOS PARA CLASIFICACION DE HUEVOS COMESTIBLES

Por cada cajón de TREINTA (30) docenas y fracción que se introduzcan, exceptuados los que se destinen a exportación, se abonarán ₳ 6,18

La tasa minima, no podrá ser inferior a ₳ 64.986,00

XLI – MATADEROS DE AVES, CONEJOS, NUTRIAS, VIZCACHAS Y LIEBRES

a) Por cada gallina, pollo, pato, pavo ₳ 3,90

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 161.316,00

b) Por cada ganso, faisán ₳ 4,62

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 86.226,00

c) Por cada paloma, codorniz, etc ₳ 0,84

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 86.226,00

d) Por cada conejo ₳ 3,78

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 119.094,00

e) Por cada nutria ₳ 3,78

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 24.066,00

f) Por cada liebre ₳ 14,52

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 225.360,00

g) Por cada vizcacha ₳ 7,26

La tasa mínima, por mes no podrá ser inferior a ₳ 119.094,00

XLII – ESTABLECIMIENTOS PARA REFINAR GRASAS VACUNAS, PORCINAS U OVINAS COMESTIBLES O INCOMESTIBLES QUE POR SU ORIGEN FUERON COMESTIBLES

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 40.746,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 68.226,00

c) Para los que introduzcan al año SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (750.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 95.952,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (500.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 141.240,00

e) Para los que introduzcan al año más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 272.904,00

XLIII – FABRICA DE CONSERVAS DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 95.952,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 141.240,00

c) Para los que introduzcan al año UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 161.442,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 204.288,00

e) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 272.904,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 340.908,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 452.040,00

XLIV – EMBARCACIONES O BUQUES PARA INDUSTRIALIZACION Y/O DEPOSITO DE PRODUCTOS DE PESCA

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 103.176,00

b) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

d) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 418.506,00

e) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 596.776,00

f) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 851.504,00

g) Para los que introduzcan al año más de CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (5.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 1.213.524,00

XLV – ESTABLECIMIENTOS PARA ELABORAR HARINAS Y/O ACEITES RESIDUALES DE PESCADO

a) Para los que introduzcan al año hasta UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 30.372,00

b) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 50.304,00

c) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 70.506,00

d) Para los que introduzcan al año TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 101.184,00

e) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (4.000.001 a 5.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 146.262,00

f) Para los que introduzcan al año CINCO MILLONES UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (5.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 197.082,00

g) Para los que introduzcan al año de SEIS MILLONES UNO a SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.001 a 7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 247.446,00

h) Para los que introduzcan al año más de SIETE MILLONES DE KILOGRAMOS (7.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 292.998,00

XLVI – ESTABLECIMIENTOS PARA FILETEAR, CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO PESCADOS Y CONGELAR, ENFRIAR O CONSERVAR EN FRIO MARISCOS

(Siempre que éstos no sufran proceso previo alguno)

a) Para los que introduzcan al año hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) de materia prima, por mes 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 130.176,00

d) Para los que introduzcan al año de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a DOS MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 2.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

e) Para los que introduzcan al año DOS MILLONES UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (2.000.001 a 3.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 219.678,00

f) Para los que introduzcan al año de TRES MILLONES UNO a CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (3.000.001 a 4.500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

g) Para los que introduzcan al año CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL UNO a SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (4.500.001 a 6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 366.636,00

h) Para los que introduzcan al año más de SEIS MILLONES DE KILOGRAMOS (6.000.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 437.094,00

XLVII – ESTABLECIMIENTOS PARA SALAZON DE ANCHOAS Y/O SALADOS, SECADO DE PESCADO INDISTINTAMENTE

a) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 43.842,00

b) Para los que introduzcan al año CINCUENTA MIL UNO a CIENTO CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.001 a 150.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 73.356,00

c) Para los que introduzcan al año de CIENTO CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (150.001 a 350.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 103.176,00

d) Para los que introduzcan al año TRESCIENTOS CINCUENTA MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (350.001 a 500.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 151.884,00

e) Para los que introduzcan al año de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.001 a 700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 219.678,00

f) Para los que introduzcan al año más de SETECIENTOS MIL KILOGRAMOS (700.000 kg.) de materia prima, por mes ₳ 293.484,00

XLVIII – ESTABLECIMIENTOS PARA TRANSVASAR ANCHOAS Y/O FILETES DE ANCHOAS

Unica, por mes ₳ 43.842,00

XLIX – ESTABLECIMIENTOS PARA PROCESAR MOLUSCOS BIVALBOS, CON EXTRACCION DE SU CUERPO O PULPA, MEJORAR MOLUSCOS EN GENERAL Y/O PROCESAR CRUSTACEOS

Unica, por mes ₳ 151.884,00

L – LOCALES HABILITADOS COMO DEPOSITOS DE CONSERVAS DE PESCADO

Unica, por mes 43.842,00

LI – MATADEROS Y/O FRIGORIFICOS FAENADORES

A – CON PROCESAMIENTO POR CORTES ESPECIALES

a) Para los que preparen hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes ₳ 2.088,00

b) Para los que preparen de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes ₳ 6.966,00

c) Para los que preparen de SEISCIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (600.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 16.878,00

d) Para los que preparen de UN MILLON UNO a UN MILLON QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (1.000.001 a 1.500.000 kg.) al año, por mes ₳ 32.562,00

e) Para los que preparen de UN MILLON QUINIENTOS MIL UNO a TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (1.500.001 a 3.000.000 kg.) al año, por mes ₳ 104.448,00

f) Para los que preparen más de TRES MILLONES DE KILOGRAMOS (3.000.000 kg.) al año, por mes A 232.560,00

B – CON ELABORACION DE CARNES COCIDAS Y CONGELADAS

a) Para los que elaboren hasta UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes A 34.818,00

b) Para los que elaboren desde UN MILLON UNO a CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (1.000.001 a 5.000.000 kg.) al año, por mes A 232.560,00

c) Para los que elaboren más de CINCO MILLONES DE KILOGRAMOS (5.000.000 kg.) al año, por mes A 519.534,00

C – CON ELABORACION DE CONSERVAS

(Productos animales comestibles excluidos huevos y productos de la pesca)

a) Para los que elaboren hasta TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.000 kg.) al año, por mes A 3.266,00

b) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 500.000 kg.) al año, por mes A 7.650,00

c) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a SETECIENTOS CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (500.001 a 750.000 kg.) al año, por mes A 16.878,00

d) Para los que elaboren de SETECIENTOS CINCUENTA MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (750.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes A 32.562,00

e) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes A 65.256,00

D – CON FABRICACION DE CHACINADOS Y AFINES

a) Para los que elaboren hasta QUINIENTOS MIL KILOGRAMOS (500.000 kg.) al año, por mes A 7.650,00

b) Para los que elaboren de QUINIENTOS MIL UNO a UN MILLON DE KILOGRAMOS (500.001 a 1.000.000 kg.) al año, por mes A 22.512,00

c) Para los que elaboren más de UN MILLON DE KILOGRAMOS (1.000.000 kg.) al año, por mes A 65.256,00

LII – ESTABLECIMIENTOS DE COMIDAS SEMIELABORADAS Y PREPARADAS

a) Para los que elaboren hasta CINCUENTA MIL KILOGRAMOS (50.000 kg.) al año, por mes A 64.986,00

b) Para los que elaboren de CINCUENTA MIL UNO a TRESCIENTOS MIL KILOGRAMOS (50.001 a 300.000 kg.) al año, por mes A 152.994,00

c) Para los que elaboren de TRESCIENTOS MIL UNO a SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (300.001 a 600.000 kg.) al año, por mes A 225.144,00

d) Para los que elaboren más de SEISCIENTOS MIL KILOGRAMOS (600.000 kg.) al año, por mes A 435.114,00

Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca

SANIDAD ANIMAL

Res. 25/89

Actualízanse los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la Dirección Nacional de Luchas Sanitarias.

Bs. As., 17/7/89

VISTO la necesidad de proceder a la actualización de los aranceles que se perciben por los servicios de inspección veterinaria realizados por la DIRECCION NACIONAL DE LUCHAS SANITARIAS dependiente del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL; y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario actualizar las escalas de valores fijados de modo tal que permitan compensar el costo de los servicios en función del incremento de las erogaciones producidas en los gastos operativos que debe afrontar el citado Servicio Nacional para asegurar la continuidad de sus prestaciones, en función de las medidas de emergencia económica dictadas por el Superior Gobierno de la Nación.

Que por tal motivo, se impone un reordenamiento arancelario acorde con la importancia de los servicios que se prestan.

Que la presente actualización de aranceles se halla encuadrada en la facultad conferida al Señor Ministro de Economía por Decreto Nº 3324 del 12 de noviembre de 1975, la posterior delegación establecida por Resolución Nº 485 del 12 de diciembre de 1975, y el Artículo 1º inciso L) del Decreto Nº 101/85.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA RESUELVE:

Artículo 1º – Fíjanse los aranceles para los servicios específicos prestados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, que se detallan en las planillas anexas a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

Art. 2º – Las tarifas de los Rubros 1.3. y 2.3. "Cuarentena" de importación y de exportación establecidas en las planillas anexas sufrirán un recargo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) si los animales no fueran retirados del Lazareto a la fecha que se fija como vencimiento de la cuarentena.

Dicho recargo regirá por DIEZ (10) días, pasados los cuales el recargo será del CIEN POR CIENTO (100 %).

Art. 3º – Las tarifas establecidas en el Rubro 1.3. de las planillas anexas, gozarán de una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) cuando la importación sea realizada por cuenta y orden de reparticiones nacionales, provinciales, municipales o de cooperativas agropecuarias, serán sin cargo para el caso de importación de animales para jardines zoológicos oficiales o para la investigación en instituciones científicas.

Art. 4º – Las sumas que se recauden por los conceptos precitados ingresarán a la Cuenta Especial "SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL" de la jurisdicción 58 – SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 5º – La presente resolución regirá a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º – Déjase sin efecto la Resolución Nº 387 del 14 de junio de 1989.

Art. 7º – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Felipe C. Sola.

PLANILLA ANEXA

1. IMPORTACION

1.1. INSPECCION (Por animal)

1.1.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares

a) Para reproducción A 5.658,00

b) Para consumo A 2.934,00

c) Equinos de raza S.P.C. A 39.024,00

1.1.2. Ovinos, caprinos y porcinos

a) Para reproducción

a1) Ovinos A 1.992,00

a2) Caprinos A 1.038,00

a3) Porcinos A 2.934,00

b) Para consumo

b1) Ovinos A 186,00

b2) Caprinos y porcinos A 1.038,00

1.1.3. Caninos y felinos A 9.594,00

1.1.4. Aves domésticas y animales de granja de talla común A 672,00

1.1.5. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB A 14,40

1.1.6. Aves domésticas de talla pequeña A 3,66

1.1.7. Aves ornamentales A 306,00

1.1.8. Huevos para incubar (cada uno) A 3,66

1.1.9. Semen de reproductores (cada dosis) A 330,00

1.1.10. Otros animales A 9.594,00

1.2. DESCARGA (Por animal)

1.2.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares A 3.936,00

1.2.2. Ovinos, caprinos y porcinos A 1.992,00

1.2.3. Caninos y Felinos A 1.038,00

1.2.4. Otros animales A 1.038,00

1.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

1.3.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar A 564,00

1.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar A 342,00

1.3.3. Animales de granja (conejos, aves y otros) y otros de tamaño similar A 50,00

b) A CORRAL

1.3.4. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar A 210,00

1.3.5. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar A 132,00

2. EXPORTACION

2.1. INSPECCION (Por animal)

2.1.1. Equinos de raza P.S.C. A 9.594,00

2.1.2. Bovinos, equinos, asnales (para reproducción y otros de tamañ o similar A 2.934,00

2.1.3. Bovinos, equinos, asnales y mulares (comunes o para consumo) A 1.464,00

2.1.3. (bis) Bovinos, equinos, asnales y mulares a faenar para exportación A 210,00

2.1.4. Ovinos, caprinos y porcinos

Para reproducción

a) Ovinos A 1.038,00

b) Caprinos A 486,00

c) Porcinos A 1.464,00

2.1.5. Ovinos, caprinos y porcinos (comunes o para consumo) A 486,00

2.1.6. Ovinos, caprinos y porcinos a faenar para exportación A 108,00

2.1.7. Animales de granja (aves, conejos y otros) y otros de tamaño similar A 342,00

2.1.8. Pollitos BB, patitos BB, pavitos BB A 2,24

2.1.9. Aves ornamentales A 132,00

2.1.10. huevos para incubar (cada uno) A 2,24

2.2. CARGA (Por animal)

2.2.1. Bovinos, equinos, asnales, mulares y otros de tamaño similar A 564,00

2.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otros de tamaño similar A 342,00

2.3. CUARENTENA (Por animal y por día)

a) A GALPON BAJO TECHO

2.3.1. Bovinos, equinos, asnales y mulares A 462,00

2.3.2. Ovinos, caprinos y porcinos A 270,00

2.3.3. Otros animales A 50,00

b) DE CORRAL

2.3.4. Bovinos, equinos, asnales y mulares A 210,00

2.3.5. Ovinos, caprinos y porcinos A 108,00

2.3.6. Otros animales A 50,00

3. REMATES FERIAS

3.1. Habilitación de local o instalaciones A 99.390,00

3.2. Transferencia de locales e instalaciones A 29.406,00

3.3. Inspección por subasta de ganado en remates ferias o en establecimientos (por cabeza)

3.3.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores A 306,00

3.3.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores A 132,00

b) Porcinos A 174,00

4. EXPOSICIONES GANADERAS

INSPECCIONES DE ANIMALES CONCURRENTES (Por animal)

4.1. DE PEDRIGRI

4.1.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores A 3.324,00

4.1.2. Ovinos, porcinos, caprinos y otras especies menores A 1.122,00

4.2. PUROS POR CRUZA (Por animal)

4.2.1. Bovinos, equinos, asnales y otras especies mayores A 1.122,00

4.2.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores A 564,00

4.3. ANIMALES DE GRANJA (Por animal)

Aves, conejos, visones, etc. A 342,00

5. MERCADO DE GANADO

INSPECCION POR SUBASTA DE GANADO (Por animal)

5.1. Bovinos, equinos y otras especies mayores A 306,00

5.2. Ovinos, caprinos, porcinos y otras especies menores

a) Ovinos, caprinos y otras especies menores A 132,00

b) Porcinos A 174,00

6. TRANSPORTE DE GANADO

6.1. Habilitación de playas de lavado y desinfección de vehículos para transporte de ganado A 28.062,00

6.2. Transferencia de locales y equipos A 11.160,00

6.3. Desinfección de transporte de ganado en los lazaretos por unidad A 1.098,00

7. INTRODUCCION DE GANADO A ZONAS LIBRES DE FIEBRE AFTOSA

7.1. INSPECCION (Por animal)

7.1.1. Reproductores machos y hembras

a) Bovinos, equinos, asnales y mulares A 1.122,00

b) Ovinos, caprinos y porcinos A 564,00

7.1.2. Consumo A 258,00

7.1.3. Otros fines A 1.992,00

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA NACION ARGENTINA

Bs. As., 18/8/89

Ha dejado de tener efetos legales la chequera de BONOS EN AUSTRALES DEL GOBIERNO NACIONAL — 1ra. Serie de ₳ 10.000 Nº 25.915.037 con cupón Nº 5 y siguientes adheridos y su lámina representativa. Esc. Simón B. Lisman. Bs. As. 15/8/89.

e. 28/8 Nº 72.291 v. 26/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a DI PALMA Roberto Francisco, para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.615/83 por su actuación en CAJA DE CREDITOS INDEPENDENCIA COOPERATIVA LIMITADA (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días. — JORGE VITALE, SUBGERENTE DEPARTAMENTAL, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE SUMARIOS A ENTIDADES.

e. 28/8 Nº 2345 v. 30/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a LOPEZ Jorge Manuel (L.E. 7.678.329) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 101.223/83 por su actuación en CAJA DE CREDITO MARTINEZ Sociedad Cooperativa Limitada (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/8 Nº 2346 v. 30/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita a BONOMO Antonio Rubén (L.E. 4.298.772) para que dentro del plazo de veinte días hábiles bancarios comparezca en Tucumán 633, piso 4º, Capital Federal, en el horario de 10 a 15, a tomar vista y presentar defensas en el sumario que se le instruye por Expediente Nº 100.838/84 por su actuación en COMPAÑIA FINANCIERA MUNRO S.A. (en liquidación) bajo apercibimiento de proseguir la instrucción hasta el dictado de la resolución final. Publíquese por tres días.

e. 28/8 Nº 2347 v. 30/8/89

SECRETARIA DE HACIENDA

ADUANA DE USHUAIA

Se notifica al señor JOSE MARIA LOYOLA que en el sumario SA. 67.1982.007, se ha dictado el fallo nro. 034 de fecha 17 de agosto de 1989, cuya parte resolutiva dice: "Art. 1º) Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las penas que pudieran corresponder en el presente sumario, respecto a D. JOSE MARIA LOYOLA (L.E. 6.962.459) y en relación a la infracción imputada al art. 970 del Código Aduanero-Ley 22.415. Art. 2º) Intimar a D. JOSE MARIA LOYOLA por el término de (10) diez días hábiles, para hacer efectiva el pago correspondiente al perjuicio fiscal, según liquidación practicada por Cargo nro. 706/89 y que asciende a la suma de (₳ 53.270,63) CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SETENTA AUSTRALES CON 63/100. Art. 3º) y Art. 4º) de forma. Firmado: Juan Draguicevich. Administrador de la Aduana de Ushuaia".

e. 28/8 Nº 2348 v. 28/8/89

ADUANA DE USHUAIA

Se notifica al señor ANSELMO AQUILINO OCIO LAGUARDIA que en el sumario SA.67.1983.042, se ha dictado el fallo nro. 035 de fecha 17 de agosto de 1989, cuya parte resolutiva dice: "Art. 1º) Declarar prescripta la acción del Fisco para aplicar las penas que pudieran corresponder en el presente sumario, respecto a D. ANSELMO AQUILINO OCIO LAGUARDIA (D.N.I. nro. 14.173.543), con domicilio en Rosales 150 de la ciudad de Bahía Blanca, y en relación a la infracción imputada al art. 977 ap. 2 del Código Aduanero-Ley 22.415. Art. 2º) Disponer el ingreso a Rentas Generales del importe obtenido en la subasta anticipada de la mercadería secuestrada y cuya boleta de recaudación luce a fs. 17. Art. 3º) y Art. 4º) de forma. Firmado: Juan Draguicevich. Administrador de la Aduana de Ushuaia".

e. 28/8 Nº 2349 v. 28/8/89

ADUANA DE USHUAIA

Se notifica a la firma CYCOPP Soc. de Res. Ltda., que en el sumario SA. 67.1983.027, se ha dictado el fallo nro. 032 de fecha 15 de agosto de 1989, cuya parte resolutiva dice: "ART. 1º) DECLARA PRESCRIPTA la acción del Fisco para aplicar las penas que pudieran corresponder en el presente sumario, respecto a la firma CYCOPP Soc. de Res. Ltda., Registro Importador nro. 38.600/3, con domicilio en A. Brunel nro. 300 de Bahía Blanca, y en relación a la infracción imputada al art. 954 inc. c) del Código Aduanero-Ley 22.415 ART. 2º) y ART. 3º) De forma. Firmado: Juan Draguicevich. Administrador de la Aduana de Ushuaia".

e. 28/8 Nº 2350 v. 28/8/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: JUAN VARGAS GIMENEZ - D.N.I. Nº 10.836.366 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-571/86 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín nº 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 10 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, 4 de abril de 1988. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: JUAN VARGAS GIMENEZ - D.N.I. Nº 10.836.366 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 108,13

VALOR TRIBUTO: ₳ 85,17

VALOR PLAZA: ₳ 193,30

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. — FDO: JORGE NICOLAS MARTINEZ AZAGRA — ADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 28/8 Nº 2351 v. 28/8/89

ADUANA DE POSADAS

Para su conocimiento y demás efectos legales del/los ciudadano/s: KHAM THAUONE - C.I. Nº 12.504.487 se le/les hace saber que en Sumario Contencioso SA46-867/88 del registro de esta Aduana de Posadas, sito en calle San Martín nº 1518 (ex-495) de esta ciudad; se ha dictado a fs. 11 el auto que a continuación se transcribe: "POSADAS, junio 8 de 1989. VISTO, las presentes actuaciones: CORRASE VISTA de todo lo actuado por el término de DIEZ (10) días a: THAUONE, Kham - C.I. Nº 12.504.487 - a fin de que presente/n su defensa y ofrezca/n toda la prueba que estuviere en su poder, o en su defecto, la individualizará/n indicando su contenido, el lugar y/o persona en cuyo poder se hallare, todo ello en los términos del art. 1101º del Código Aduanero-Ley 22.415; bajo apercibimiento de rebeldía conforme el art. 1105º del citado texto legal, imputándosele/s la infracción prevista y penada por el/los arts. 986 del Código Aduanero. En la primera presentación, deberá/n constituir domicilio legal dentro del radio urbano de esta Aduana (art. 1001º C.A.), bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados de esta oficina Aduanera (art. 1004º del C.A.). En caso de estar a derecho por interpósita persona, el presentante deberá acreditar personería en los términos de los arts. 1030º sgtes. y cctes. del Código Aduanero, debiendo estar dicha presentación, obligatoriamente, con el correspondiente patrocinio letrado (art. 1034º del C.A.).

Se le/s hace/n saber, que abonando dentro del término de DIEZ (10) días el monto mínimo de la multa de la infracción que se le/s imputa y haciendo abandono a favor del Estado de la mercadería afectada a estos autos, se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el presente no será registrado como antecedente (arts. 931º/932º C.A.). Asimismo, se pone en su conocimiento, la liquidación de los valores de la mercadería, a la fecha de cometida la infracción:

VALOR ADUANA: ₳ 426,90

VALOR TRIBUTO: ₳ 361,46

VALOR PLAZA: ₳ 796,90

Montos que serán actualizados a la fecha de su cancelación (art. 926º del Código Aduanero). Por Secretaría. NOTIFIQUESE. — FDO: JUAN CARLOS MACCHI — SUBADMINISTRADOR DE ADUANA DE POSADAS — ADMINISTRADOR A/C. — EN CONSECUENCIA QUEDA/N. UD./S DEBIDAMENTE NOTIFICADO/S.

e. 28/8 Nº 2352 v. 28/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS ART. 28 — RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO COMODORO RIVADAVIA — DISTRITO ESQUEL.

CODIGO: 0432.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. NRO.	NRO. DE INSCRIPCION	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
04.432	20.10550077-8		GONZALEZ SALINAS OSCAR ALBERTO

e. 28/8 Nº 2353 v. 28/8/89

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

— LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS. ARTICULO 28 DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 2784.

DEPENDENCIA: DEPARTAMENTO BAHIA BLANCA — AGENCIA NEUQUEN.

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	INSCRIPCION Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
1-703	30-52780109-1	— —	GASPARRI HNOS. S.A.

e. 28/8 Nº 2354 v. 28/8/89

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANANDERIA Y PESCA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

JUNTA NACIONAL DE GRANOS, notifica a la firma AGROPECUARIA BRAGADO S.R.L., que en el expediente Nº 396/88 se ha dictado con fecha 7 de setiembre de 1988, la resolución "JNG" Nº 32.003, la cual dispone lo siguiente:

"**Artículo 1º** — Imponer a la firma AGROPECUARIA BRAGADO S.R.L., inscripción Nº 106.320, con domicilio en la localidad de Bragado, provincia de Buenos Aires, una multa equivalente al valor de CUARENTA (40) toneladas de trigo pan a la cotización de la Cámara Arbitral de la Bolsa de Cereales de Buenos Aires, al día anterior a la fecha de la presente, cuyo importe, que deberá hacerse efectiva en el domicilio de la Junta Nacional de Granos, sito en la Avda. Paseo Colón 367, Capital Federal, asciende a SETENTA MIL OCHOCIENTOS AUSTRALES (₳ 70.800.-)".

"**Art. 2º** — Se establece en cuanto a la multa fijada en el artículo precedente, que la misma deberá hacerse efectiva en el término de VEINTE (20) días hábiles, administrativos, de notificada la presente".

"**Art. 3º** — En caso de que la infractora no abonara la multa aplicada en el artículo primero, autorízase a la Gerencia Jurídica a iniciar y substanciar las acciones extrajudiciales y/o judiciales que correspondan".

"**Art. 4º** — Dése intervención a la Gerencia Jurídica ante la presunta existencia de un ilícito penal". — Francisco Vicchio Prosecretario General — Paseo Colón 367 — Capital Federal — Publíquese por TRES (3) días — Buenos Aires, 15 de agosto de 1989.

e. 28/8 Nº 2355 v. 30/8/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Julián José BORA (L.P. 4.734.504); que en el expediente sumario nº 32.506, ENCOTEL, año 1978, recayó la Resolución Nº 3056 ENCOTEL(S), dictada el 3 de noviembre de 1987, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 3º — HACER CONSTAR en el legajo personal del ex cartero en la SUCURSAL OLIVOS (BUENOS AIRES) Julián José BORA (L.P. 4.734.504) —renunció—, que hallándose afectado a la distribución de correspondencia, entregó en un domicilio equivocado, la certificada Nº 288 —cuyos demás datos obran en autos—, junto con otras consignadas a esa dirección, la que a la postre resultó extraviada; y DECLARARLO PATRIALMENTE RESPONSABLE por la suma de TREINTA Y CUATRO AUSTRALES (A 34,00) —no repuestos—, que es el resultado de actualizar; de conformidad al monto de la indemnización vigente a la fecha del dictado de esta resolución, el cargo originario de, en ese entonces TRECE MIL PESOS ($ 13.000,00), a que ascendió el resarcimiento abonado por el envío señalado.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

e. 28/8 Nº 2356 v. 30/8/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Germán MARQUEZ (L. P. 6.581.900); que en el expediente sumario nº 32.506, ENCOTEL, año 1978, recayó la Resolución Nº 3056 ENCOTEL(S), dictada el 3 de noviembre de 1987, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONVALIDAR LA SUSPENSION PRECAUTORIA sufrida en el ejercicio de sus funciones —artículo 178 de la C.C.T. Nº 32/75 "E" (con. B.E. 1166)— al ex cartero en la SUCURSAL OLIVOS (BUENOS AIRES) Germán MARQUEZ (LP. 6.581.900) —dado de baja de los cuadros del personal de esta Empresa mediante la Resolución Nº 3191 ENCONTEL/77, por aplicación de la Ley Nº 21.274, en las condiciones establecidas en el artículo 6º, apartado 6, prorrogada por la similar 21.485—, desde el 2 de setiembre de 1977, fecha en que fue detenido por autoridades policiales, hasta el 10 de noviembre siguiente, en que se produjo su egreso; HACER CONSTAR en su legajo personal que se le declara exento de responsabilidad disciplinaria en relación con la imputación que se le formulara, en razón de que en autos no existen elementos de juicio que demuestren su culpabilidad, siendo menester señalar que la Justicia sobreseyó provisionalmente la causa incoada y a su favor, dejando sin efecto su procesamiento; y DECLARAR DE LEGITIMO ABONO los haberes correspondientes al lapso de la mencionada suspensión precautoria.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivos sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios. PUBLIQUESE POR TRES DIAS. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 28/8 Nº 2357 v. 30/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACION POR LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA — CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 — 4º piso CAPITAL.

ALBARRACIN, Carlos Alberto
ZAPATA, MARCOS MIGUEL

e. 28/8 Nº 2358 v. 8/9/89

COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA

Resolución Nº 2

Mendoza, 2/8/89

VISTO la intención de conocer la real situación jurídica en que se encuentran las personas que poseen derechos de ocupación, tenencia o dominio sobre terrenos afectados al Ex Plan Regulador del Valle de Uspallata que aún no hayan obtenido título de propiedad; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo resuelto en reunión de fecha 28 de junio del corriente año, esa información resulta necesaria para resolver en forma definitiva la adjudicación de dichas tierras por intermedio de esta Comisión;

Por ello;

EL PRESIDENTE
DE LA COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Citar por medio del Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza, del Boletín Oficial de la República Argentina y otros medios de difusión de la Provincia, a todas las personas físicas y/o jurídicas que tengan algún derecho que conste por escrito, emanado de las autoridades del Ex Plan Regulador del Valle de Uspallata, para poseer o de algún otro modo adquirir derechos reales sobre tierras ubicadas en el Valle de Uspallata, departamento Las Heras, provincia de Mendoza, dentro del área delimitada por la Ley Nacional Nº 14.169 y cuya mensura consta en el plano tela Nº 2 de la Dirección General de Ingenieros del Ejército Argentino, Secretaría de Guerra, cuyo título se encuentra inscripto al Nº 6932, fojas 63, del Tomo 37-A y al Nº 5363, fojas 417, Tomo 36-B, del departamento Las Heras, provincia de Mendoza, para que se presenten ante esta Comisión, sita en 3º Piso, Cuerpo Central, Palacio de Gobierno de Mendoza, de 8,00 a 12,00 horas, los días hábiles del mes de setiembre de 1989, o en la Delegación Municipal Uspallata, ubicada en la Villa del Distrito, durante los días 4 al 8 de setiembre del mismo año, de 10,00 a 12,00 horas.

Art. 2º — Los interesados deberán presentarse munidos de la siguiente documentación, en original y dos fotocopias:

a) Documento de Identidad: Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad;

b) Documentación emanada de las ex autoridades del Plan Regulador del Valle de Uspallata Ley Nacional Nº 14.169;

c) Acta de Matrimonio de los titulares del derecho y Partida de Nacimiento de los hijos solamente cuando hayan sido otorgadas por la Oficina Uspallata del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas;

d) Certificado de residencia en el Valle de Uspallata otorgado por Juez de Paz o Policía de Uspallata, cuando corresponda; y

e) Cualquier otro documento que resulte de interés.

Art. 3º — En el momento de la presentación, se cotejarán las fotocopias con los originales, certificándose aquéllas y devolviéndose éstos a los interesados.

Art. 4º — Vencido el plazo para las presentaciones, la Comisión Mendoza del Valle de Uspallata contará con noventa (90) días hábiles, término que podrá ser prorrogado por igual período, para procesar la información obtenida y aconsejar y/o disponer, en cada caso, la adjudicación o no al interesado solicitante, debiendo cumplirse previo a la adjudicación todos aquellos trámites y requisitos dispuestos en la Constitución Provincial y las leyes y decretos provinciales.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y dése al Libro de Resoluciones. — Dr. JOSE CARLOS FERRER, PRESIDENTE COMISION MENDOZA DEL VALLE DE USPALLATA.

e. 28/8 Nº 2359 v. 28/8/89

CAJA DE SUBSIDIOS FAMILIARES PARA EL PERSONAL DE LA INDUSTRIA

Bs. As., 22/8/89

La Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria comunica a los Señores Empleadores que, en el periodo Octubre 86 a julio 89 han cesado en sus funciones los Inspectores que se detallan a continuación:

Nº LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	CATEGORIA	EGRESO	MOTIVO
20.564	Betti Jorge Enrique	Insp. 4ta.	09/05/89	Renuncia
8114	Cantero Julio Ernesto	Insp. 3ra.	30/04/87	Fallecimiento
1892	Carreto de Gines María	Insp. 3ra.	01/10/86	Renuncia
13.390	Corchon Luis Enrique	Insp. 2da.	01/06/87	Renuncia
25.902	Funes Carlos Eduardo	Insp. 6ta.	19/09/88	Despido
22.123	García Frias Nolasco Al.	Insp. 4ta.	03/06/87	Renuncia
13.183	Iglesias Jorge Ernesto	Insp. 2do	01/05/87	Renuncia
5927	Madronal Celia	Insp. 2da.	08/03/88	Renuncia
23.103	Piñero Sastre Carlos M.	Insp. 5ta.	26/05/87	Renuncia
17.711	Russo Domingo Luis José	Insp. 3ra.	19/07/88	Despido
280	Santas María Susana	Coord. de Equipo	1/02/87	Renuncia
20.126	Segura Facundo	Insp. 1ra.	06/02/87	Renuncia
6993	Sostaric Carlos	Coord. Zonal	27/09/88	Fallecimiento
17.759	Vivanco Andrés Rodolfo	Insp. 2da.	15/11/86	Renuncia

e. 28/8 Nº 2360 v. 28/8/89

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

COLEGIO DE ESCRIBANOS

Capital Federal - República Argentina

Llámase a concurso de oposición y antecedentes para la provisión de titulares a cuarenta y seis (46) registros notariales de la Capital Federal, dos (2) en la ciudad de Río Grande y uno (1) en la ciudad de Ushuaia, los mismos pertenecientes al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en los términos y condiciones de la ley 12.990 (t.o. con sus modificatorias) y decreto 26.655/51, a realizarse el 18 de setiembre de 1989.

Podrán participar los escribanos matriculados al 12 de julio de 1989. Las inscripciones se recibirán hasta el 8 de setiembre de 1989 en la Secretaría del Colegio.

Informes, reglamento y temario: Avda. Callao 1542, Capital Federal.

Carlos M. D'Alessio, Colegio de Escribanos, secretario.

e. 24/8 Nº 70.965 v. 13/9/89

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1982 de u$s. 50 Nos. 1.777.001, 3.540.705, de u$s. 250 Nos. 2.322.816, de u$s. 500 Nos. 2.668.724, de u$s. 2.500 Nos. 1.301.060, 1.301.853, 1.309.050, 1.314.972, 1.319.021, 1.323.179, 1.323.400, 1.328.859, 1.340.449, 1.343.331, 1.343.779, 1.348.881, 1.349.566, 1.353.896, 1.366.055, 1.369.434, 1.370.234, 1.372.853, 1.373.563, 1.373.633, 1.374.165, 1.378.094, 1.378.857, 1.379.175, 1.379.277, 1.381.214/215, 1.383.544, 1.385.246, 1.391.823, 1.399.850, 3.004.932, 3.006.811, 3.010.946, 3.014.008, 3.031.368, 3.040.225, 3.042.299, 3.045.850, 3.061.738, 3.061.824, 3.067.980, 3.070.826, 3.072.630, 3.079.567, 3.098.412, 4.706.096, 4.726.022, 4.731.095, 4.733.196, 4.738.027, 4.751.122, 4.757.648, 4.760.244, 4.760.911, 4.760.938, 4.762.519, 4.774.596, 4.782.457, 4.782.793, 4.786.212, 4.787.336, 4.787.879, y de u$s. 5.000 Nos. 1.615.332, 1.619.052, 5.001.620, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. F.O. de u$s. 2.500 Nos. 1.373.564. Esc. Juan P. Bunge. Bs. As. 21/4/88.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del 7/8 y 8/8/89.

e. 9/8 Nº 69.346 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 750 Nos. 12.102.960/962, 12.155.808 y 12.249.055 y de u$s. 3.750 Nº 13.033.050, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de u$s. 10.000 Nos. 8.301.318/319 y 8.301.934, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Eduardo Gowland (h.), Bs. As., 19/7/89.

e. 2/8 Nº 69.010 v. 1/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 19/7/89

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos de u$s. 750 Nos. 12.056.283 y 12.072.154 y de u$s. 3.750 Nº 13.004.123, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos. Esc. Beatriz A. Hiriberrondo, Bs. As. 13/6/89. — ANA FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 28/7 Nº 68.457 v. 28/8/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/7/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 2.050.481/482, 3.501.353, 3.501.369/370, 3.502.671 y 3.504.423/424, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Oscar Edgardo Peralta, Bs. As., 14/7/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.885 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nº 1.852.824, de u$s. 187,50 Nº 2.464.398; y de u$s. 1.875 Nº 1.348.012, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Carlos A. Umaschi, Bs. As. 11/4/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.908 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As. 7/8/89

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1981 de u$s. 1.250 Nos. 803.004, 827.456/457, con cupón Nº 17 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo E. Tobal, Bs. As. 1/8/89.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en la edición del 14/8/89.

e. 11/8 Nº 69.854 v. 11/9/89

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 37,50 Nos. 1.712.293/294 y 3.580.858; de u$s. 187,50 Nº 2.408.597; y de u$s. 375 Nos. 1.089.689, 2.722.489/490, con cupón Nº 16 y siguientes adheridos. Esc. Nélida C. Calvo, Bs. As. 8/8/89.

e. 24/8 Nº 70.915 v. 22/9/89

MINISTERIO DEL INTERIOR

SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA

La SECRETARIA DE ACCION COOPERATIVA notifica que por Resolución Nº 019/89, se ha dispuesto aplicar la sanción establecida en el artículo 101, inciso 3º de la Ley Nº 20.337, modificada por la Ley Nº 22.816, consistente en el retiro de la autorización para funcionar, a la entidad denominada COOPERATIVA DE TRABAJO AGROPECUARIO Y CONSUMO "AÑO DOS MIL" LIMITADA, matrícula Nº 9578, con domicilio legal en Ullun, provincia de San Juan. Contra la sanción impuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72), son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22, inciso a) — 10 días— y artículo 22, incisos b), c) y d) — 30 días, Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 — 10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 — 15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 — 5 días— . Además, se concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SEIS (6) días. Queda por el presente debidamente notificada la entidad cooperativa mencionada precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72).

e. 25/8 Nº 2298 v. 29/8/89

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

El Ministerio de Obras y Servicios Públicos — Secretaría de Comunicaciones — notifica al señor Héctor Angel BONALDO que mediante Resolución Nº 65 S.C./89, del día 8/2/89, recaída en Expediente Nº 6647/4 E.N.Tel./84, firmada por el Lic. Juan M. MAGLIANO — SECRETARIO DE COMUNICACIONES, se ha resuelto: ARTICULO 1º — Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Angel BONALDO, contra la Resolución Nº 163 DRBA/87 y firme el acto administrativo recurrido, por los motivos expuestos en los considerandos, destacándose que el presente acto es inapelable y tiene efecto de cosa juzgada administrativamente. La presente notificación se tendrá por efectuada a los OCHO (8) días computados desde el siguiente al de la última publicación (artículo 42 del Decreto Nº 1759/72).

e. 25/8/ Nº 2341 v. 29/8/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don José María GOMEZ (L. P. 6.331.051); que en el expediente sumario nº 6203, ENCOTEL, año 1984, recayó la Resolución nº 1671 ENCOTEL(S), dictada el 11 de octubre de 1988, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — DESESTIMAR los recursos de reconsideración interpuestos por el tesorero en la SUCURSAL RAMOS MEJIA (BUENOS AIRES) Marcelo Javier CERRUDO (L. P. 5.709.165), el jefe en la similar MORENO — misma jurisdicción — José María GOMEZ (L. P. 6.331.051) y la auxiliar en FRANQUEO, ABONADOS Y POSTE RESTANTE, con desempeño en esta última sucursal, Olga Beatriz ALONSO (L. P. 5.778.537), en contra de la Resolución nº 741 ENCOTEL(S), dictada en autos el 15 de abril de 1987, por los motivos expuestos en el segundo y tercer considerando.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Res. 1671/89

Bs. As., 11/10/88

VISTO el presente expediente, nº 6203, ENCOTEL, año 1984, puesto nuevamente a despacho con motivo de los recursos de reconsideración interpuestos por el tesorero en la SUCURSAL RAMOS MEJIA (BUENOS AIRES) Marcelo Javier CERRUDO (L. P. 5.709.165) y la auxiliar en FRANQUEO, ABONADOS Y POSTE RESTANTE, con desempeño en esta última sucursal, Olga Beatriz ALONSO (L. P. 5.778.537), con desempeño en la SUCURSAL MORENO (BUENOS AIRES), y el recurso de apelación presentado por el jefe en esta última dependencia José María GOMEZ (L. P. 6.331.051) en contra de la Resolución nº 741 ENCOTEL(S), dictada en autos el 15 de abril de 1987 (folios 818/820, 839, 844/846 y 893/894), y

CONSIDERANDO:

Que con relación al recurso de apelación que obra en la foja 839, interpuesto por el agente GOMEZ, debe entenderse, a tenor con los términos del informalismo administrativo, que el mismo deberá tratarse como recurso de reconsideración.

Que los agentes nombrados en el exordio se agravian de las sanciones disciplinarias que se les aplicó mediante la citada resolución, por las graves irregularidades en que se los encontró incursos en el desempeño de sus funciones, no aportando en la emergencia nuevos elementos de prueba que permitan modificar el acto resolutivo atacado.

Que para el dictado de la mencionada resolución se han considerado todas las constancias y probanzas arrimadas, por lo que se concluye en que corresponde mantener las sanciones aplicadas, pues la decisión adoptada se ajusta a derecho.

EL SUBADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE:

Artículo 1º — DESESTIMAR los recursos de reconsideración interpuestos por el tesorero en la SUCURSAL RAMOS MEJIA (BUENOS AIRES) Marcelo Javier CERRUDO (L. P. 5.709.165), el jefe en la similar MORENO — misma jurisdicción — José María GOMEZ (L. P. 6.331.051) y la auxiliar en FRANQUEO, ABONADOS Y POSTE RESTANTE, con desempeño en esta última sucursal, Olga Beatriz ALONSO (L. P. 5.778.537), en contra de la Resolución nº 741 ENCOTEL(S), dictada en autos el 15 de abril de 1987, por los motivos expuestos en el segundo y tercer considerando.

Art. 2º — Tómese razón; remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS y pase a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS que comunicará y continuará con el trámite del presente, por donde corresponda. — Lic. LUIS EDUARDO ROS, SUBADMINISTRADOR GENERAL. — HECTOR ROBERTO BONIFACINI DELACROIX, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS.

e. 25/8 Nº 2342 v. 29/8/89

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Se notifica a don Miguel Angel SEGOVIA (L. P. 17.038.554); que en el expediente sumario nº 19.956, ENCOTEL, año 1983, recayó la Resolución nº 699 ENCOTEL(S), dictada el 15 de mayo de 1989, cuya parte pertinente se transcribe a continuación:

Artículo 1º — CONSIDERAR INASISTENTE SIN JUSTIFICAR desde el 29 de agosto de 1983, en que hizo abandono del servicio, hasta la fecha que queda firme el presente acto administrativo, al cartero contratado en la SUCURSAL SAN FERNANDO (BUENOS AIRES) Miguel Angel SEGOVIA (L. P. 17.038.554); — EXONERARLO — artículo 162, inciso h) de la C. C. T. Nº 32/75 "E" (conf. B. E. 1166) — por cuanto el 26 de agosto de 1983 confesó haber destruido una certificada, simulando la firma del destinatario, arrojándola junto con otros envíos a un curso de agua; como así también porque abandonó en la oficina otras dos piezas de control, cuyas entregas había simulado anteriormente; hechos por los cuales la Justicia lo declaró autor penalmente responsable del delito de supresión de correspondencia y lo condenó a un año y seis meses de prisión en suspenso, y dos años de inhabilitación especial, faltas que configuran las causales previstas en los artículos 171, punto 1, y 172, punto 1, del referido convenio laboral; y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma en ese entonces, de OCHENTA PESOS ARGENTINOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($a. 80,50), de los cuales repuso en su

oportunidad CINCUENTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($a. 56,50), quedando pendientes de reposición VEINTICUATRO PESOS ARGENTINOS ($a. 24,00), que actualizados de conformidad con las indemnizaciones vigentes a la fecha, ascienden a la cantidad de NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 96,00), a que alcanza en definitiva lo que resta reponer.

DE LOS RECURSOS: ARTICULOS 194 (t. o.) 200 y 202 de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. nº 1166).

ART. 194 (t. o.): El recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto y por ante la misma autoridad que lo dictó, la que deberá resolver el recurso.

El recurso de apelación procederá contra acto dictado por autoridades inferiores a Administrador General y será resuelto por este último. Debe ser interpuesto dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se recurre.

El recurso de alzada podrá deducirse contra todo acto emanado del Administrador General. Será deducido dentro de los TREINTA (30) DIAS hábiles de notificado el acto que se impugne. Efectuada la presentación del recurso se elevarán las actuaciones según las disposiciones vigentes.

ART. 200: Toda resolución que afecte derechos amparados por el presente Convenio Colectivo u otras disposiciones aplicables al personal comprendido, será susceptible de los siguientes recursos:

a) RECONSIDERACION

b) APELACION

c) ALZADA

d) JUDICIAL

La interposición de los recursos administrativos enumerados en los puntos a), b) y c) del presente artículo, tendrá efecto suspensivo sobre el acto impugnado.

ART. 202: Los recursos de carácter administrativo previstos en este Convenio, se regirán supletoriamente por el Decreto Ley nº 19.549/72 y su decreto reglamentario nº 1759/72, como así también por sus modificatorias y/o complementarios.

Res. 699/89

Bs. As., 15/5/89

VISTO el presente expediente, nº 19.956, ENCOTEL, año 1983, el relato de los hechos y las conclusiones formuladas por la instrucción actuante (fojas 85/86), el fallo dictado por la Justicia en el folio 93, lo actuado en las páginas 42/43, 94, 198, 212, 220/221, 238 y 241/243, y

CONSIDERANDO:

Que por la contingencia sufrida por la correspondencia señalada en la página 81, es menester señalar que con excepción de los envíos mencionados en el artículo segundo de este acto administrativo, que fueron objeto de indemnización, no se han abonado resarcimientos al respecto, habiendo vencido a la fecha el plazo reglamentario para interponer reclamaciones con derecho a ello, motivo por el cual este Empresa se encuentra exenta de responsabilidad por lo acontecido.

Por ello, y de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 21, apartado 4, del Estatuto Orgánico de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS, aprobado por Decreto nº 1111/73.

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DE LA EMPRESA NACIONAL
DE CORREOS Y TELEGRAFOS
RESUELVE

Artículo 1º — CONSIDERAR INASISTENTE SIN JUSTIFICAR desde el 29 de agosto de 1983, en que hizo abandono del servicio, hasta la fecha que queda firme el presente acto administrativo, al cartero contratado en la SUCURSAL SAN FERNANDO (BUENOS AIRES) Miguel Angel SEGOVIA (L. P. 17.038.554); — EXONERARLO — artículo 162, inciso h) de la C. C. T. nº 32/75 "E" (conf. B. E. 1166) — por cuanto el 26 de agosto de 1983 confesó haber destruido una certificada, simulando la firma del destinatario, arrojándola junto con otros envíos a un curso de agua; como así también porque abandonó en la oficina otras dos piezas de control, cuyas entregas había simulado anteriormente; hechos por los cuales la Justicia lo declaró autor penalmente responsable del delito de supresión de correspondencia y lo condenó a un año y seis meses de prisión en suspenso, y dos años de inhabilitación especial, faltas que configuran las causales previstas en los artículos 171, punto 1, y 172, punto 1, del referido convenio laboral; y DECLARARLO PATRIMONIALMENTE RESPONSABLE por la suma en ese entonces, de OCHENTA PESOS ARGENTINOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($a. 80,50), de los cuales repuso en su oportunidad CINCUENTA Y SEIS PESOS ARGENTINOS CON CINCUENTA CENTAVOS ($a. 56,50), quedando pendientes de reposición VEINTICUATRO PESOS ARGENTINOS ($a. 24,00), que actualizados de conformidad con las indemnizaciones vigentes a la fecha, ascienden a la cantidad de NOVENTA Y SEIS AUSTRALES (₳ 96,00), a que alcanza en definitiva lo que resta reponer.

Art. 2º — CONFIRMAR las indemnizaciones oportunamente abonadas a los remitentes de las certificadas nº 2558, 5569 y 3544, cuyos demás datos obran en el presente, por estar ello de acuerdo con expresas disposiciones en vigencia y en razón de que las mismas sufrieron trato irregular durante sus cursos por los servicios.

Art. 3º — La DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION intervendrá con el objeto de intimar al ex agente nombrado, el ingreso de la suma que le resta reponer del cargo por el cual se lo declara patrimonialmente responsable, otorgándole para ello un plazo de QUINCE (15) DIAS a contar de la fecha de su notificación.

Art. 4º — Tómese razón, remítase copia de la presente a la COMISION FISCALIZADORA de la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS; pase a la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS que comunicará e intervendrá en lo que le compete y a las similares de INSPECCION GENERAL para su conocimiento y de ADMINISTRACION a sus efectos, debiendo esta última tener en cuenta lo prescripto por la Resolución nº 2/84 HD. de la referida sindicatura. Cumplido vuelva al organismo citado en segundo término y archívese (DECENAL).

e. 25/8 Nº 2343 v. 29/8/89

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Dirección de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización por la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - 4º piso - Capital Federal.

BRAVO, Miguel Angel
DELGADO, Juan Antifonio
FIZ, Ubaldo Adolfo
GALEAZZI, Nilo Héctor
GARRO, Mario Alejandro
HENCHOZ, Elvio Francisco
MINORE, Antonio
RIARTE, Adolfo
SUAREZ DOMINGUEZ, Manuel

e. 16/8 Nº 2226 v. 30/8/89